



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2007-00941-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: FREDY MALAVER SANCHEZ y otro

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA SA en contra de FREDY MALAVER SANCHEZ Y OTRO la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daeb86ff12a4d6ed51f634248bfa627bb642cc50e7007e8386781bd56f79978**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2007-01034-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: EDILSON PERILLA RAMIREZ

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA SA en contra de EDILSON PERILLA RAMIREZ la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9c594b5cb8e06fe36ee7c4b7feeb434a7a80e5cb180f14a5f6f1b4c40b7a8a**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2011-00266-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: MAURICIO QUIROGA ALVARADO

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO POPULAR SA en contra de MAURICIO QUIROGA ALVARADO la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbe0534dea8fb7efe09ab7cac81d9bad01d92d8a515c4e1c99c64033b7f6a51**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2011-00400-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: MARIA IRMA CUERVO

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de MARIA IRMA CUERVO la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ee40decd12e64b83a696a9e3dacf8e42e70239372ae6afc0df86dc375e1ae2**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2011-00544-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: ROBER ALEJANDRO MENDOZA
Demandado: JHON FREDY FERNANDEZ Y OTRO

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por ROBER ALEJANDRO MENDOZA en contra de JHON FREDY FERNANDEZ Y OTRO la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f5316427e268dfcbace5a32c172465cfb9c468f519b21dd1a75d6d52556230**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2013-00080-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado: AEROTURS DEL LLANO LTDA Y OTROS

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE SA en contra de AEROTURS DEL LLANO LTDA Y OTROS la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006155f58508c677c6beb8430eef5f83f6f1579965564b5a1de0e348334f5f40**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2013-00102-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: NELSON RIVEROS PIDIACHE

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA SA en contra de NELSON RIVEROS PIDIACHE la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04124e758cde880a509bbd151312732804f2ae06a6cfb8f047c5d6d10ada0eab**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2013-00110-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA
Demandado: AVIVA CENTRO ASISTENCIAL DE ALTA COMPLEJIDAD SAS Y OTRO

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA en contra de AVIVA CENTRO ASISTENCIAL DE ALTA COMPLEJIDAD SAS Y OTRO la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicales del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2c9c72295cd3e6b9233a3f8bfa092fcb1073d85ad874f8b161ae9acf9cc716**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2013-00214-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: JESUS ANTONIO GUATIBONZA PLAZAS
Demandado: MARIA ELENA MACIAS

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 , DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por JESUS ANTONIO GUATIBONZA PLAZAS en contra MARIA ELENA MACIAS la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe43d4d6b74230d00c042e3ebc5bacd8b0f9e6532e979564ca7936a24c50011**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2013-00307-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: REINTEGRA SAS CESIONARIA DE BANCOLOMBIA SA.
Demandado: JORGE ELIECER TEJEDOR LOPEZ

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 lit.b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA hoy REINTEGRA SAS en contra JORGE ELIECER TEJEDOR LOPEZ la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a077982dba2a222618baf39fb6585ee6b42f77fc5616759d7c385465f44bfb1**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2013-00347-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: ODILA BARRERA BOHORQUEZ
Demandado: HARBEY ALEXANDER OROZCO RIVERA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por ODILA BARRERA BOHORQUEZ en contra de HARBEY ALEXANDER OROZCO RIVERA la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c0b015243b4c79bc6f180713616e2e13288461027ffcb961ef0875c5831dd7**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2014-00079-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: VEHICULOS DEL LLANO LTDA.
Demandado: LUIS CARLOS BENAVIDEZ RODRIGUEZ

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por VEHICULOS DEL LLANO LTDA en contra de LUIS CARLOS BENAVIDEZ RODRIGUEZ la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95009c21222d6a2e5d1103b211469517e33568b9ecb1360d964feeaf798b3a76**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2014-00803-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: ELQUIN ABDENAGO RIAÑO ABRIL
Demandado: ALICIA DEL CARMEN PARADA Y OTRO

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por Q en contra de JORGE ANTONIO LOPEZ SANCHEZ Y OTRO la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b25d3e45dfa06d33c3024137f6311e90959addf17072557155ac28e1c3eba6**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2008-00435-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: MAURICIO PEÑA
Demandado: ERNESTO BOHORQUEZ VALLEJO

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por MAURICIO PEÑA en contra de ERNESTO BOHORQUEZ VALLEJO la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f443bd2b9f8134f20380d26bf812c418e83bfe3a3f7e35f55d487c9eefc1cca**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2008-00679-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCOLOMBIA SA.
Demandado: CARLOS EDUARDO DIAZ HERRERA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA SA en contra de CARLOS EDUARDO DIAZ HERRERA la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2fa6bd76c3f2b4232db493cfd367f5088a39f2c4e32f4b64eaa58877cff846**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2009-00012-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCOLOMBIA SA.
Demandado: RICARDO LATORRE RICO

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA SA en contra de RICARDO LATORRE RICO la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eae95171086b6a443edaac4ebb97a65d65b92d31942a3892b390a64550ceb4**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2009-00249-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCOLOMBIA SA.
Demandado: ORFILA HERNANDEZ VARGAS

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA SA en contra de ORFILA HERNANDEZ VARGAS la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8adbd3f281e32844c0051c066cc182cb3a780f8930e64cf4bf45342c8fa999**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2009-00557-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: HERMES JAIMES PEREZ
Demandado: CARLOS ORLANDO RODRIGUEZ AVELLA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por HERMES JAIMES PEREZ en contra de CARLOS ORLANDO RODRIGUEZ AVELLA la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9183540706b7332d5ece9bb615a0b02c4a186aed6b90e7735aeb7ffc5bd4d5**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2009-00594-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: JOSE MANUEL HOYOS ROJAS
Demandado: CONSORCIO HYM CONSTRUCCIONES

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por JOSE MANUEL HOYOS ROJAS en contra de CONSORCIO H Y M CONSTRUCCIONES la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e93407673ef58ed29ec90d1cdbac48506d5f0dca6275072d8ab44c122eb9b2**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2009-00624-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCOLOMBIA SA.
Demandado: SONIA ASTRID CARVALHO ORTIZ Y O.

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA SA en contra de SONIA SATRID CARVALHO ORTIZ Y O. la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfb5b495207274b995feaa9f63898c67482f7ace2048d9f83cb6d69be82a9ae**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: 202100084

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre de VLADIMIR LEAL RIAÑO, en las entidades bancarias descritas en el escrito petitorio.

Por Secretaria librese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que retenga las sumas referidas y constituya título judicial a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes, al recibo de la comunicación, tal y como lo dispone el CGP, Art. 593 - 10, límitese las anteriores medidas a la suma de \$13.410.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5454c0f248ee8b3762b73d35d6b3f2aad182284a4c346bfc223ab5883064ce81**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 202100479

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre de ALEXANDER GARCIA, en las entidades bancarias descritas en el escrito petitorio.

Por Secretaria librese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que retenga las sumas referidas y constituya título judicial a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes, al recibo de la comunicación, tal y como lo dispone el CGP, Art. 593 - 10, limítense las anteriores medidas a la suma de \$5.686.177,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN P ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 4 de hoy 11 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>J.K</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474bebdd95434725e710303da7c5e75d65755e4660bb8739adac696f1262035c**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2005-00333-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: ANDREA MARCELA GOMEZ Y OTRA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA SA en contra de ANDREA MARCELA GOMEZ Y OTRA la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512758627dc5b346861943a3780447f194306f942e83a9f5ec79e8185cf5918f**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2005-00751-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: EDGAR HORACIO AMAYA Y OTRA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA SA en contra de EDGAR HOARCIO AMAYA Y OTRA la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c191f3951505fef2959ee634ed1c3356b72ce9ff5872ab7382cd58cf9ff326**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2005-01020-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: JOSE MANUEL MEDINA ROMERO

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA SA en contra de JOSE MANUEL MEDINA ROMERO la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d002befb118ef53fec0a888db33aad144740275d167a92b20f164b3d266248**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 201801145
CUADERNO PRINCIPAL

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena el emplazamiento de los demandados RICARDO SALAMANCA MARTINEZ y EDGAR RUIZ, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1124b8372869d44ddd82dd5620f2a726d0eccadc181e1261ebe455c5f949d252**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 202100084

Subsanada la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por el COMFACASANARE, representada legalmente por BRAULIO CASTELBLANC como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado VLADIMIR LEAL RIAÑO, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del COMFACASANARE y en contra de VLADIMIR LEAL RIAÑO, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$8.940.000, oo), suma contenida en el pagare No. 4390000192, con fecha de vencimiento el 27 de marzo del 2019.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto de la suma base de obligación, desde el día 11 de octubre del 2019 y hasta cuando se haga efectiva la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

CUARTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta la manifestación expresa que hace la demandante EMPLACESE a VLADIMIR LEAL RIAÑO, procédase por Secretaria a la inclusión en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: RECONOZCASE a la abogada MARISOL TOBO LOPEZ como apoderado judicial de COMFACASANARE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9545e74a022ae91bc201398b854f7c3b6e2669991517ce0acf87799c9846998**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100106-00
DEMANDANTE: MARGOT SANCHEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: DORA INES SANCHEZ CATAÑO y herederos indeterminados de MARCELINA CATAÑO GARCES (qepd.)

TEMA A TRATAR

Subsanada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por intermedio de apoderado judicial por MARGOT SANCHEZ CASTAÑEDA en contra de DORA INES SANCHEZ CATAÑO y herederos indeterminados de MARCELINA CATAÑO GARCES (qepd.), es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

Razón por la cual procede su admisión, en consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 368 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia conforme lo dispuesto en el Art. 8° del decreto 806 del 2020, para que conteste la demanda y proceda a proponer excepciones dentro de los veinte (20) siguientes a la notificación.

CUARTO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, a los herederos indeterminados de MARCELINA CATAÑO GARCES (qepd.) y a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda Verbal De Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

QUINTO: Instalar una valla, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

SEXTO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso

SEPTIMO: Si los emplazados no comparecen se les designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-32211 inmueble a usucapir, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMO: Que la parte demandante aclare la nomenclatura exacta del inmueble objeto de demanda, ya que de las pruebas allegadas se observan distintas direcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el día 4 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f2cd92e2a2319078ce146256c571fe8e1c8a6b25cadff0e9213378b4aeadd3**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2012-00762-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: MARIA CECILIA DIAZ
Demandado: JOSE DEL CARMEN CONTRERAS BENITEZ

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por MARIA CECILIA DIAZ en contra de JOSE DEL CARMEN CONTRERAS BENITEZ la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dd766601321fb542de45aa2bdee291202ca2c3413c47563a942a47f0bd9021**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100083-00
DEMANDANTE: LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS
DEMANDADO: MARIA ANGELICA JURADO PEÑA

TEMA A TRATAR

Subsanada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por intermedio de apoderado judicial por LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS en contra de MARIA ANGELICA JURADO PEÑA, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

Razón por la cual procede su admisión, en consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 368 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO: Teniendo en cuenta la manifestación expresa que hace la demandante EMPLACESE a la Señora MARIA ANGELICA JURADO PEÑA, procédase por Secretaria a la inclusión en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, a todas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda Verbal De Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

QUINTO: Instalar una valla, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar

SEXTO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

SEPTIMO: Si los emplazados no comparecen se les designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-80481 inmueble a usucapir, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el día 4 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223b3d203d7ff2fe8a1b86b2fe5493f7fc2e8c7b9af226a9d37232e0ae5ed6a4**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO No. 201501406
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

A fin de dar impulso a las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 26 de septiembre del 2016, se ordena que por Secretaría se repitan los oficios allí ordenados y los mismos sean remitidos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Respecto de la medida cautelar de embargo sobre los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado LUIS HUMBERTO JIMENEZ MONROY, ubicados en la Cra. 14A Bis No. 39-54 de Yopal, se comisiona al Señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de que ordene al funcionario competente el desarrollo de la diligencia, concediéndole amplias facultades para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Librese el Despacho Comisorio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3dd62471ca2de9e97c8ab2011a5448076bf7f30717e30bff8353cbe5fc1d8f**

Documento generado en 03/03/2022 12:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO No. 201700017
CUADERNO PRINCIPAL

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obra constancia se envió de la citación para la diligencia de notificación personal al Señor MARIO ANDRES TORRES GUTIERREZ, a la Cra. 30 No. 12A-20 Apartamento 301 de Yopal, con la respectiva certificación de entrega de la misma el día 20 de enero del 2020 y recibida por el mismo demandado según certificación expedida por la empresa de correos SEMCA.

Así mismo se allegó por el apoderado judicial de la parte demandante constancia de envió de la notificación por aviso junto con sus anexos entregado a la Cra. 30 No. 12A-20 Apartamento 301 de Yopal, con la respectiva certificación de entrega de la misma el día 20 de enero del 2020 y recibida por el Señor CARLOS CASTRO según certificación expedida por la empresa de correos SEMCA.

Teniendo en cuenta que el demandado MARIO ANDRES TORRES GUTIERREZ, dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 440 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado MARIO ANDRES TORRES GUTIERREZ y a favor del demandante ROBERT ANDRES MORENO AVELLA conforme fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de febrero del 2017.

SEGUNDO: las partes deberán presentar la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado MARIO ANDRES TORRES GUTIERREZ, para lo cual se fija como agencias un salario mínimo mensual legal vigente, por Secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd64405ef6b6a91b5d41718f40d1219554c20221ed73bf2f33783ea84d34d94**

Documento generado en 03/03/2022 12:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 200400415

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se aclara la providencia de fecha 21 de octubre del 2021, en el sentido de que la parte demandante no ha desistido de medida cautelar alguna.

Por Secretaria librese nuevamente el Despacho comisorio ordenado en auto de fecha octubre 21 del 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 7 de hoy 4 de marzo 2022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Código de verificación: **abb0cc2d6463fad41d5944ae80ec7d00aca38d74b512943d37f6f4d7bc54e35e**

Documento generado en 03/03/2022 12:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 201300707

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se corrige el auto de fecha 11 de noviembre del 2021, en el sentido de decretar a favor de este proceso el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los ya embargados en el proceso ejecutivo con radicado No. 2007-134, que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, se adelanta en contra de la demandada MERY FABIOLA VARGAS. Librese el oficio del caso.

De igual forma para llevar a cabo la retención y secuestro de los vehículos de placas CUU 081, YBT 04A y YCX 59A, se Comisiona al Señor Inspector de Transito y Transportes de Yopal, con amplias facultades de expedir los oficios de retención a las autoridades correspondientes, designar secuestre y fijarle honorarios. Librese el Despacho correspondiente con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 7 de hoy 4 de marzo 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69c345083d3a0c0b110c8fe0b1a0996883bdad5aaf221f84c255d67e361ab9f**

Documento generado en 03/03/2022 12:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal - Pertenencia
RADICADO: 201801703
CUADERNO PRINCIPAL

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del demandado ABELARDO ROJAS ORTIZ, se aclara el auto de fecha 11 de noviembre del 2021, en el sentido de que el correo electrónico por el suministrado corresponde a abogadosyopal2@hotmail.com.

De igual forma se tiene al demandado ABELARDO ROJAS ORTIZ, notificado del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de junio del 2020.

De la contestación de la demanda y la demanda de reconversión se ocupará este Juzgado una vez trabada la Litis en su totalidad.

Por Secretaria dese cumplimiento a la inclusión en el registro correspondiente de las personas emplazadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Código de verificación: **010d9238f3fd7d608866ed48f30748d85a3008181a0d55a4fd13e08ef88960f0**

Documento generado en 03/03/2022 12:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 201300826

Por encontrarse a derecho, apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada a corte del 31 de octubre del 2021, por valor de \$19.375.841,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 7 de hoy 4 de marzo 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b94af2ed53511f84ef5ac0f1f49fb1d572622d7ac6da8eb23894c70b1e97c6c**

Documento generado en 03/03/2022 12:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2014-00912-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: FRIO Y CALOR SA.
Demandado: JORGE ANTONIO LOPEZ SANCHEZ Y OTRO

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por FRIO Y CALOR SA en contra de JORGE ANTONIO LOPEZ SANCHEZ Y OTRO la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca300c33b469ebd5d0fce8a53fb6b720be03235b176ebc1a59b5586b6dc3f11e**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2009-00943-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: R3 EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN SA.
Demandado: ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTE MEDICO LTDA Y O.

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por R3 3XPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN SA en contra de ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTE MEDICO LTDA y SIGLA OTM LTDA la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65c93c0009889957eaad13258680cfeddd6f1f2d93f57e1846e303f1448795d**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2011-00133-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: FERTILLANOS LTDA
Demandado: BERNARDO CEDANO SABOGAL

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 literal b, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por FERTILLANOS LTDA en contra de BERNARDO CEDANO SABOGAL la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a7c16a708e6c1cc134111cd99736f3a64587319c0a25655fae74bceddcf156**

Documento generado en 03/03/2022 12:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100463-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	BELISARIO TORRES HERRERA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de BELISARIO TORRES HERRERA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta los Pagaré No.227419283430 y No. 5416590245471658, de los cuales se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra BELISARIO TORRES HERRERA, a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$ 35.185.948.83 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado del título valor pagaré N° 227419283430.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 09 de diciembre de 2020 hasta el 08 de octubre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 09 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 2.185.908,00 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado del título valor pagaré N° 5416590245471658.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 2., desde el 22 de diciembre de 2020 hasta el 08 de octubre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 09 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fa959482160606c815a4a30833f704857e2e4acc15212aa953e03772873877**

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

IVTR

Documento generado en 03/03/2022 12:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100431-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	RICHAR ALEXANDER SERRANO MEZA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderada judicial, en contra de RICHAR ALEXANDER SERRANO MEZA, se advierte que el extremo activo presenta los pagarés No. TC-7977, TC-7276 y 459542316, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra RICHAR ALEXANDER SERRANO MEZA, a favor del BANCO DE BOGOTÁ por las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 13.334.951 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado en el pagaré No. TC-7977.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 15 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 11.251.381 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado en el pagaré No. TC-7276.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 15 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL VEINTINUEVE PESOS (\$ 11.251.381 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado en el pagaré No. 459542316
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 15 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Itrc.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Itrc.

Código de verificación: **e66519f97575a9c26251b0fe17e194166c9923a46b4128122366d3aafb8c7fd9**

Documento generado en 03/03/2022 12:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO - MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100414-00
DEMANDANTE	LUIS REY SERRANO
DEMANDADO:	TRANSPORTES Y MONTAJES J.B.
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda monitoria, una vez esta subsanada, que presenta LUIS REY SERRANO, a través de su apoderado el Dr. Andrés Felipe Castro Muñoz, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en el CGP. Art.419 y ss. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda. En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1-. ADMITIR la presente demanda monitoria presentada por LUIS REY SERRANO, en contra de TRANSPORTES Y MONTAJES J.B.

2-. REQUERIR al representante legal del deudor de TRANSPORTES Y MONTAJES J.B., el señor JORGE ÁNGEL CHAPARRO BECERRA identificado con C.C. 72.288.730, para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

3-. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

4-. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

5-. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

6-. IMPRÍMASE a la presente acción el trámite previsto por el CGP. Art.419 y ss.

7-. RECONOCER personería jurídica al Abogado ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ portador de la T.P No. 242.442 del C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Folio 1.
Itrc.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b247c416a396a2e9fce41e08b2024dc283e67eba50f05c04d883b9e834cc0bca**

Documento generado en 03/03/2022 12:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Itrc.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701920-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ALBERTO GARZON PADILLA
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, así como los diferentes memoriales allegados por la parte ejecutante, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Arts. 301 y 440 – Inc.2º, el Juzgado DISPONE:

1º. - TENER notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago¹, al demandado ALBERTO GARZON PADILLA, el día 11 de marzo de 2021. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 292.

2º. TENER para todos los efectos del presente proceso que el demandado ALBERTO GARZON PADILLA, dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio sin proponer medios exceptivos contra la misma.

3º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ y contra ALBERTO GARZON PADILLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de julio de 2018.

4º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

5º. Se condena en COSTAS a la parte vencida ALBERTO GARZON PADILLA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

6º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones ciento cincuenta mil pesos M/Cte. (\$2.226.159.09).

7º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

¹ Fl.05, Cuaderno Principal.

² CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a5605e747edf685887cc56ea5d9d45214d3ace72497e3ab25ac78335c3b5b8**

Documento generado en 03/03/2022 12:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801474-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO:	NANCY PINZÓN RIAÑO
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN PERSONAL

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y vista la solicitud elevada por la vocera judicial de la entidad ejecutante, el Despacho DISPONE:

1° - INCORPORAR al expediente y NOTIFICAR al extremo pasivo al correo electrónico allegado por la apoderada de la parte demandante, circunstancia abiertamente permitida por el CGP 291-3e.

En consecuencia, con el ánimo de prevenir futuras nulidades, se REQUIERE a la entidad ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, agote con el trámite de notificación de la parte demandada a la mencionada dirección de correo electrónico, en los términos dispuestos en el numeral segundo del auto de fecha once (11) de abril de 2019. Alléguese las constancias respectivas. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción ejecutiva, según las previsiones del CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356cdf819f564d48106bcce2dcc945c52a80f0de35f3d34d802f9e6355e4c872**

Documento generado en 03/03/2022 12:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100488-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MARINO FERNANDO MORENO GUTIERREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderada judicial, en contra de MARINO FERNANDO MORENO GUTIERREZ, se advierte que el extremo activo presenta los pagaré No. 0030018377106 y No. 4894444206875545 de los cuales se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra MARINO FERNANDO MORENO GUTIERREZ, a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 28 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 120.711.553.28 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado en el pagaré No. 0030018377106.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 00 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.346.292.00 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado en el pagaré No. 4894444206875545.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 25 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Itrc.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040c6e98e13660ca4f27a571c73ad962a9f37b9fd206bd4d9b86fd46a70c939b**

Documento generado en 03/03/2022 12:17:48 PM

Itrc.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018001481-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ARLYN DAYANA BLANDON MARROQUIN DIANA LAVERDE FUENTES
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ARLYN DAYANA BLANDON MARROQUIN y DIANA LAVERDE FUENTES, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No. 4119038 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Como quiera que las gestiones para notificar a las demandadas ARLYN DAYANA BLANDON MARROQUIN y DIANA LAVERDE FUENTES bajo los términos del CGP Art.291 fueron infructuosas, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, se dispuso a realizar la notificación por aviso. (Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) El día 22 de septiembre del año 2020, la apoderada de la parte ejecutante allegó certificación por parte de la empresa "CERTIPOSTAL, Soluciones Integrales" que indica que las demandadas ARLYN DAYANA BLANDON MARROQUIN y DIANA LAVERDE FUENTES fueron notificadas por aviso en debida forma, tal como lo indica el art 292 del CGP.

Visto el devenir fáctico, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos de ninguna clase y mucho menos se alzó impugnación contra la orden de pago librada a cargo de las demandadas. Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, considera el Despacho que es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se:

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de ARLYN DAYANA BLANDON MARROQUIN y DIANA LAVERDE FUENTES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de marzo de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida ARLYN DAYANA BLANDON MARROQUIN y DIANA LAVERDE FUENTES. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de quinientos mil pesos M/Cte. (\$ 347.371).

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

¹ "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

² CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ff647c5f9d284d413bd6ac7a665ac1815385074c2e5655224dbd718b1e6baf**

Documento generado en 03/03/2022 12:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100318 -00
DEMANDANTE	NYDIA MARINA GASCA GASCA
DEMANDADO:	EDILBERTO BARRETO VARGAS
ASUNTO:	SUSPENSIÓN

Procede el despacho a decidir lo atinente a la solicitud de suspensión que presenta el extremo demandado, mediante memorial obrante a 11-C1, siendo menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen.

- **De la suspensión del proceso**

El compendio procesal civil en su artículo 161, establece que el juez, hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: 1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición, y 2) **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.**

Pues bien, se observa en el caso concreto que la rogada suspensión encuentra sustento en la segunda circunstancia arriba mencionada, teniendo en cuenta que se avizora coadyuvancia del extremo activo frente a la suspensión en cuestión por el termino de tres (03) meses. En consecuencia, sin mayores miramientos el Despacho DISPONE:

- **MANTENER** el presente proceso en el puesto por el termino de tres (03) meses, tal como lo solicitan las partes con el fin de concertar un nuevo acuerdo con la convocante de la acción, el cual permitirá prescindir de la presente diligencia. Vencido el termino las partes deberán informar si se continua o se archivan las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Itrc.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf32fc19d75f2db7b8c2055b68d72214d2f5d38596569a96f7f9e1a69b988fa**

Documento generado en 03/03/2022 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801105-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	HUMBERTO VALDES ROBAYO NIDIA PAULINA GOMEZ MONROY
ASUNTO:	AUTO NOTIFICACIONES – OTORGA PERSONERIA JURIDICA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y vista la solicitud elevada por la vocera judicial de la entidad ejecutante, el Despacho DISPONE:

1° - Con fundamento en el CGP Art. 291-4 y teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el tópicó realizó el D. 806/2020 Art.10, se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado HUMBERTO VALDES ROBAYO; en consecuencia, por secretaría INCLÚYASE la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Déjense las constancias respectivas.

Lo anterior por cuanto se observa que el envío de la comunicación de que trata el Art. 291-292 ib., efectuado a la dirección informada en el libelo genitor fue infructuoso, según la constancia expedida por la empresa de correo certificado.

2° - TENER notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago, a la demandada NIDIA PAULINA GOMEZ MONROY, el día dos (02) de mayo de 2019. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 292.

3° - TENER para todos los efectos del presente proceso que la demandada NIDIA PAULINA GOMEZ MONROY, dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio sin proponer medios exceptivos contra la misma.

4° - Como quiera que el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- IFC, confiere poder especial amplio y suficiente a la Dra. YINETH RODRIGUEZ ÁVILA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.843.700 de Bogotá y T.P. 63.468 del C.S. de la J., para que represente sus intereses dentro del presente proceso conforme lo indicia el artículo 77 del C.G.P. en consecuencia de lo anterior, téngase como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines señalados en el memorial de poder.

Lo anterior por cuanto se observa que el envío de la comunicación de que trata el Art. 291 ib., efectuado a la dirección informada en el libelo genitor fue infructuoso, según la constancia expedida por la empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f148847b0b831dbd0b8f7fa832529ace699148176e430bd9349748fd6a5a10**

Documento generado en 03/03/2022 12:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	850014003002-201800897-00
DEMANDANTE:	YUDY CARINA RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS JUÉZ AMAYA
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – CONVOCA A AUDIENCIA ART.372-373 CGP

Teniendo en cuenta que se subsanó la contestación de la demanda. Por considerarlo conveniente para la resolución del litigio, se procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia inicial en la cual, como bien se refirió, se agotarán las etapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 ib. Así las cosas, el Juzgado, en consecuencia, se DISPONE:

1°- DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda.
 -] Contrato de promesa de compraventa de fecha 22 de diciembre de 2014. (obrante en los fl. 08 a fl 09 del Doc.01 de este cuaderno digital). Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.
 -] Letra de cambio por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000) a favor de la señora Yudy Carina Ramírez Rodríguez (obrante en el fl. 10 del Doc.01 de este cuaderno digital). Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.
 -] Constancia de NO ACUERDO expedida por el centro de conciliación de la Casa de Justicia de Yopal de fecha 23 de mayo de 2018 (obrante en el fl. 11 del Doc.01 de este cuaderno digital). Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.
- Interrogatorio de parte.: Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP Art. 372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en este se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge al ejecutado CARLOS ANDRÉS JUÉZ AMAYA.

b) Parte Demandada

- Documentales. Téngase en cuenta las aportadas por la parte demandante.
- Pericial La parte demandada deberá aportar el dictamen pericial referendo, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se haga de esta providencia de conformidad a lo dispuesto en el Art. 227 del CGP, con observancia de lo dispuesto en el Art. 9 del decreto 806 del 2020.

Itrc.

c) De oficio

- Interrogatorio de parte: Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP Art. 372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, se decreta el interrogatorio de la parte demandante, en este se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge a la demandante YUDY CARINA RAMIREZ RODRIGUEZ.
- Requerimiento la parte demandante deberá dentro del término de tres (3) días aportar el certificado de tradición del vehículo de placas TFW 672.
- Oficio al Juzgado Primero de Familia de Yopal, para que certifique el estado actual del proceso de unión marital de hecho 2016-523 e indique si se ha tomado alguna decisión dentro del trámite respecto del vehículo de placas TFW 672.

3°- FIJAR el MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial y Audiencia de Instrucción y Juzgamiento según previsiones CGP Art.372-373. Comuníquese.

4°- PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2° y 4°. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio que de manera obligatorio deberá realizar el Juez, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

5°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma descargada en la cual ha de celebrarse: Microsoft Teams.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

Itrc.

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho¹ y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

6°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

¹ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Itrc.

Carrera 14 No. 13-60

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 3104309523.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e0e3a728d25e2a22eeec8e0781f82730e8eb37602225ebea6d91b273fd782**

Documento generado en 03/03/2022 12:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Itrc.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100491-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	OVEIDA ZAMBRANO PRESTAN
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de OVEIDA ZAMBRANO PRESTAN, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta los Pagaré No.277410000490, No. 5288840001446781 y No. 5341735474416698, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra OVEIDA ZAMBRANO PRESTAN, a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y UN MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 31.002.913.87 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado del título valor pagaré N° 277410000490
 - 1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 20 de enero de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 09 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 27.192.847.00 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado del título valor pagaré N° 5288840001446781
 - 1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 05 de enero de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 09 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 5.425.477.00 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado del título valor pagaré N° 5341735474416698

Itrc.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 05 de febrero de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 09 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Itrc.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594b0155455cd10c1def03e0568331c55146831590666f9b8862dbb325cf07a7**

Documento generado en 03/03/2022 12:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201700210-00
Cuaderno: MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: MARIA NELLY RAMIREZ DUEÑAS
Demandado: JOSÉ RÓMULO LÓPEZ BRICEÑO

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, así como el Oficio Civil No.680 que antecede, el Despacho DISPONE:

1°- TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSÉ RÓMULO LÓPEZ BRICEÑO, dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado 85001-31-03-003-202100139-00, adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, tomando como límite de la medida la suma de \$90.000.000.00. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11ad7e09990f3689f0887c4e8c3750952617236583e61f6e01d7ec1b480709e**

Documento generado en 03/03/2022 12:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MIXTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500165-00
DEMANDANTE:	DORIS ENCISO JAIME
DEMANDADO:	DINA LISBETH SANCHEZ PARRA NELLY DOLORES SANCHEZ M
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA

Verificadas las actuaciones procesales adelantadas en la acción de la referencia y vistos los sendos memoriales radicados por las partes, el Despacho:

RESUELVE

1º- Por reunir el escrito de poder obrante en el folio 01 del Doc.21 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos RECONÓZCASE personería jurídica al abogado VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO, portador de la T.P. No.40.843 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea19d436d955193fa04a6b3c0be29fa165025f3975f2c381ed136b1b285532d**

Documento generado en 03/03/2022 12:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	850014003002-201500165-00
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO	DINNA LISBETH SANCHEZ PARRA NELLY DOLORES SANCHEZ MORA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA REMATE

Habida cuenta que a la data se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado el bien mueble identificado con placas CRK 033, se procede a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- FIJAR como fecha para llevar acabo la diligencia de REMATE el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), sobre el vehículo identificado con placas CRK033; el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y/O NUEVO SIGLO, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del vehículo expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense los avisos de remate correspondientes.

2°- INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera VIRTUAL; por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

a) Para efectos de la entrega de la postura:

La radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts. 451 y 452). Toda postura presentada posterior a la hora prevista, se tendrá por no radicada.

b) Aspectos técnicos: para quienes hubieren de asistir a la diligencia virtual.

- ✓ Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- ✓ Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- ✓ Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- ✓ Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- ✓ Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- ✓ Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

c) Aspectos jurídicos:

- A las partes: una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho1 y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D806/2020 Art. 9.

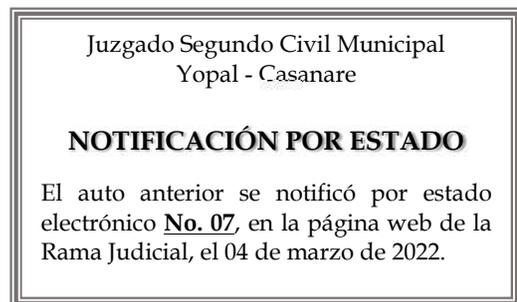
d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de

la diligencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga. Recuerde anexar copia de la tarjeta profesional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ebbd9552805ae75ce59c5bec37f1d97aff83f8e49e650afeeec4241168de26**

Documento generado en 03/03/2022 12:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2013-00704-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CASAS
DEMANDADOS:	FABIO ARMANDO ORDOÑEZ GONZALEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – FIJA FECHA AUDIENCIA

I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuestos por el apoderado de la parte demandada.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 06 de diciembre de 2021, en el cual se NEGÓ la solicitud de suspensión del proceso invocada por el demandado FABIO ARMANDO ORDOÑEZ GONZALEZ, teniendo en cuenta que no se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto, por el CGP Art 161, ya que la presente acción reivindicatoria cuenta con sentencia ejecutoriada desde el día 13 de febrero de 2019, precisando que el presente proceso se encuentra en estado posterior a sentencia consistente en el cumplimiento de la orden de entrega del bien que fue objeto de las pretensiones a favor del demandante, recalando que frente a ello no podrá elevar oposición alguna la persona contra quien la sentencia produjo efectos, tal como lo indica el Art 309 núm. 2 del CGP.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandada, radicó el 10 de diciembre de 2021¹, recurso de reposición contra el numeral 3 del auto que negó la solicitud de suspensión del proceso invocada por el demandado Fabio Armando Ordoñez González, solicitando que se revoque dicha decisión puesto que incide directamente en toda la providencia y en su defecto se ordene dar aplicación a la prejudicialidad penal en materia civil ordenando la nulidad de manera oficiosa de lo actuado, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que el Dr. Harol Harvey Veloza Estupiñan fungía como Juez Titular de este Despacho para la época en que fue la comisión del presunto delito y esto tiene una incidencia en la violación del derecho a la defensa del señor Fabio Armando Ordoñez González dentro del proceso referenciado violentando así el Art 29 de la CP.

Agrega de igual manera, que la denuncia penal se encuentra activa y en etapa de investigación en la ciudad de Tunja ante la Fiscalía 01 delegada ante el Tribunal Superior de dicha localidad, agregando la respectiva constancia, señalando que sirve como prueba para declarar la nulidad de manera oficiosa y decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, argumentando su posición en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Por lo indicado en precedencia, solicitó que se revoque la decisión de negar la solicitud de suspensión del proceso.

¹ Consec. 78, cuaderno principal, expdte digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió², en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

V. CONSIDERACIONES

La suspensión del proceso está contemplada en el art 161 del CGP, dentro del capítulo V de que trata la interrupción y suspensión del proceso, la citada norma establece que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Con respecto a la prejudicialidad penal, señala la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia que cuando se ha dictado sentencia, no es posible decretar la prejudicialidad penal ya que la norma en el CGP no lo permite.

Señala la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en sentencia con referencia de expediente No. 11001-02-03-000-2011-01466-00 de fecha veinticinco (25) de julio de 2011 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, refiriéndose a un caso semejante:

“La suspensión de las actuaciones procesales, atendiendo a lo que atañe al debido proceso y al acceso a la administración de justicia es una regulación estrictamente legal y por tanto si la ley no autoriza de manera expresa que se suspenda el proceso no puede accederse a tal petición, en el presente asunto como se dejó visto, se había proferido sentencia, se entregaron los dineros producto del remate al ejecutante para el pago de la obligación, faltando tan solo llevar a cabo la entrega del inmueble al rematante, situaciones todas estas que impedían decretar la prejudicialidad penal. ”

“Nótese que la normatividad en cita exige, aparte de la prueba de la existencia del juicio penal, que aún no se haya “proferido la sentencia”, presupuesto este último no satisfecho en el ejecutivo ya que ésta fue emitida el 13 de octubre de 2004, esto es, mucho tiempo antes de solicitarse la suspensión a la que se ha hecho referencia, amén de que como se dejó dicho, ya se había pagado la obligación con la venta del inmueble cautelado y lo que se suspendió fue la entrega del inmueble rematado, lo que significa que lo fue el proceso, en tanto que este acto procesal es el único que faltaba para proceder al archivo del mismo”

Descendiendo al caso en concreto, se establece que este Despacho Judicial emitió sentencia de fecha trece (13) febrero de 2019, en la cual declaró que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor Carlos Arturo Casas García del bien inmueble objeto del litigio, quedando esta, debidamente ejecutoriada. Posteriormente, el día dieciocho (18) de marzo del año 2019, mediante solicitud emanada por la parte ejecutante se fija fecha para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble toda vez que habiendo transcurrido el tiempo concedido ordenado por el señor Juez, el demandado incumplió con la entrega y es pertinente proceder con el cumplimiento de la misma.

Posteriormente, la parte ejecutante solicitó la suspensión del presente proceso, solicitud que fue negada por parte de este Despacho Judicial, a lo que el demandante interpuso recurso de reposición

² Se corrió traslado desde el 26 al 28 de febrero de 2022, consec. 79, cuaderno principal, expediente digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

alegando la prejudicialidad penal en materia civil, ordenando la nulidad de manera oficiosa de lo actuado.

Sin embargo, tal como se menciona en la parte motiva de este auto, la suspensión de un proceso solo podrá proceder con lo estrictamente establecido en la norma, situación que no se cumple en el caso concreto, además el ejecutante argumenta que en este caso procede la prejudicialidad penal en materia civil, no obstante, en el proceso de la referencia ya existe sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que es procedente velar por su debido cumplimiento.

En razón de lo expuesto, no se procederá a reponer la decisión de decretar la suspensión de la demanda, ordenar la prejudicialidad penal en materia civil y anular de manera oficiosa lo actuado.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este juzgado el 06 de diciembre de 2021, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho (08:00) am la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de reivindicación.

OFÍCIESE con destino a las autoridades de caso, a saber, POLICIA NACIONAL, COMISARIA DE FAMILIA, PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, para que acudan a realizar el respectivo acompañamiento. Cúmplase por secretaría.

TERCERO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la diligencia las condiciones de bioseguridad expuestas en el numeral segundo del auto adiado 07 de octubre de 2021 (Doc.77 de este cuaderno digital).

CUARTO: RECONOCER al abogado MARDOQUEO MONROY FONSECA como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 07, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3272ab0a8d73f757ec7fd7d1a93b8030bb3efc9dc476c25dac404deea9a7e4cc**

Documento generado en 03/03/2022 12:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100427-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JAIR ORJUELA LÓPEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CUATELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JAIR ORJUELA LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.432.952, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO SURAMERIS.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 95.000.000 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 07 , en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac1a948335535da7ccb9c022151e157083baf65136ed12cdb678c360e3ffd43**

Documento generado en 03/03/2022 12:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100431-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	RICHAR ALEXANDER SERRANO MEZA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°-DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-299056 inscrito en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, propiedad del demandado RICHAR ALEXANDER SERRANO MEZA identificado con C.C. 88.238.735 de Cúcuta.

2° -DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado RICHAR ALEXANDER SERRANO MEZA identificado con C.C. No. 88.238.735, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO CONGENTE, BANCO W.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 60.000.000 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

IVTR

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a29fac702b3212171060193283898fd396706ed4528f171242da2929104228**

Documento generado en 03/03/2022 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100463-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	BELISARIO TORRES HERRERA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CUATELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado BELISARIO TORRES HERRERA identificado con C.C. No. 79.644.994, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO CONGENTE.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 42.000.000 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4157993baa96662af8da8327e8006bc7d2b3bbbb975e00a46a99c10e82c1f8**

Documento generado en 03/03/2022 12:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100488-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MARINO FERNANDO MORENO GUTIERREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUCELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MARINO FERNANDO MORENO GUTIERREZ identificado con C.C. No. 9.398.944, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, , BANCO COOMEVA y BANCO CONGENTE.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 130.000.000 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75893ff5bbcf2e6f4abb6e9cc3d1166a8a1cca5c9fbf79d1b023e43ac60ec745**

Documento generado en 03/03/2022 12:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100374-00
DEMANDANTE	YAMILO ALFONZO BENITEZ SOLOZA
DEMANDADO:	ANGELA VIVIANA GOYENECHÉ PIDACHE ANGEL JAVIER GOYENECHÉ PEREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°-DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte y/o participación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-72189 inscrito en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de la demandada ANGELA VIVIANA GOYENECHÉ PIDACHE identificada con C.C. 1.006.555.059.

2° -DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado MADERAS FOREST, propiedad de la demandada ANGELA VIVIANA GOYENECHÉ PIDACHE identificada con C.C. No. 1.006.555.059, el cual se encuentra registrado ante la cámara de comercio de Casanare.

Por secretaría LÍBRESÉN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2562aa5bbde559e786dc6b097fca82b41bd23005df45ba4a904a6339db5f21b2**

Documento generado en 03/03/2022 12:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100427-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JAIR ORJUELA LÓPEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, en contra de JAIR ORJUELA LÓPEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 79432952, de los cuales se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra JAIR ORJUELA LÓPEZ, a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHENTA Y SIETE MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$ 87.021.133.00 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado del título valor pagaré N° 79432952.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 15 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Itrc

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81b793596ce179d83445d8e6852cbd86c5aa40af8c3066b0cfbf856071000c2**

Documento generado en 03/03/2022 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801105-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	JONATHAN JAVIER PARADA VELANDIA ANGELA MARIA ROSAS PATARROYO
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN POR AVISO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y vista la solicitud de emplazamiento de los demandados JONATHAN JAVIER PARADA VELANDIA y ANGELA MARIA ROSAS PATARROYO, elevada por la vocera judicial de la entidad ejecutante, el Despacho DISPONE:

1° - NEGAR el emplazamiento con respecto de la demandada ANGELA MARIA ROSAS PATARROLLO, toda vez que no se configuran los presupuestos establecidos por el CGP Art. 293, al advertirse que en el libelo introductorio se halla registrada una dirección física para efectos de notificación judicial, circunstancia permitida por el CGP Art 292 y que a la fecha no se ha surtido por parte de la interesada.

En consecuencia, con el ánimo de prevenir futuras nulidades, se REQUIERE a la entidad ejecutante para que agote con el trámite de notificación de la parte demandada a la mencionada dirección física, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

2° - Con fundamento en el CGP Art. 291-4 y teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el tópico realizó el D. 806/2020 Art.10, se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado JONATHAN JAVIER PARADA VELANDIA; en consecuencia, por secretaría INCLÚYASE la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Déjense las constancias respectivas.

Lo anterior por cuanto se observa que el envío de la comunicación de que trata el Art. 291 ib., efectuado a la dirección informada en el libelo genitor fue infructuoso, según la constancia expedida por la empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9655b1d59bea59d011ef9f6cdadaf35c2908089d97978aab8c1e126cdeec2e84**

Documento generado en 03/03/2022 12:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100419-00
DEMANDANTE	EXYTO77 S.A.S.
DEMANDADO:	MARIA LEONOR ACHAGUA RODRIGUEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta EXYTO77 S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de MARIA LEONOR ACHAGUA RODRIGUEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta los Pagaré No.001, de los cuales se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra MARIA LEONOR ACHAGUA RODRIGUEZ, a favor de EXYTO S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1. ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$ 11.452.712.00 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado del título valor pagaré N° 001.

1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 11 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado LUIS CORREA RESTREPO.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Itrc.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af20c7d7e80ccd7fadcf4e2e2b5f8264038c086106ee025547cca87c061858c**

Documento generado en 03/03/2022 12:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Itrc.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SOLICITUD DE PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100407-00
DEMANDANTE:	MAF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MARIA CAMILA RODRIGUEZ GUAYACUNDO
ASUNTO:	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución y vistos los memoriales presentados por el extremo ejecutante, el Juzgado con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, se

RESUELVE

1°. CORREGIR el acápite introductorio del auto que admitió el pago directo, así como el numeral segundo de tal providencia. En consecuencia, TENER para todos los efectos pertinentes que el nombre correcto de la señora demandante corresponde a MARIA CAMILA RODRIGUEZ GUAYACUNDO y no como erróneamente allí se indicó.

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que admitió el pago directo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031f1b21f240b6c485ae6709214105d8025274adb16bf3bdea7719db4264cf3b**

Documento generado en 03/03/2022 12:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100345-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	WILSON TORRES PATIÑO EBRAIL TORRES PÉREZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona la vocera judicial de la entidad ejecutante mediante memorial que antecede. Así las cosas, se

RESUELVE

- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posean los demandados WILSON TORRES PATIÑO y EBRIL TORRES PÉREZ, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Popular, Davivienda, Bancoomeva, Caja Social, Occidente, BCSB, BBVA, Bancamía, Bancompartir, Colpatria, GNB Sudameris y AV Villas, sucursal Yopal, Casanare.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 38.000.000 M/Cte.¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97eca523ba50338998a6d8a42e9215422448429c15765e78056c046a2c94a470**

Documento generado en 03/03/2022 12:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100337-00
DEMANDANTE	CREDI WONDER S.A.S.
DEMANDADO	MARLY ELIZABETH MARTÍNEZ ROA MILENIA RIVERA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona la vocera judicial de la entidad ejecutante mediante memorial que antecede. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posean las demandadas MARLY ELIZABETH MARTÍNEZ ROA CC. No.47.434.166 y MILENIA RIVERA CC. No.47.431.003, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá S.A., Popular S.A., Bancolombia S.A., BBVA S.A., Occidente S.A., Caja Social S.A., Davivienda S.A., Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Agrario de Colombia S.A., Comercial AV Villas S.A., Bancamia S.A., Falabella S.A. y Pichincha S.A.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 2.560.000. M/Cte.¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-44519, propiedad de la demandada MARLY ELIZABETH MARTÍNEZ ROA CC. No.47.434.166, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 07, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59584851913e874e48f6febd597963eb8420c290be5a2ebe9e6248218ba13e87**
Documento generado en 03/03/2022 12:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100339-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	YELGA SAFIRA CAMARGO MALDONADO JOSÉ SERAFÍN CAMARGO CASTRO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticona la vocera judicial de la entidad ejecutante mediante memorial que antecede. Así las cosas, se

RESUELVE

- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posean los demandados YELGA SAFIRA CAMARGO MALDONADO CC. No.1.118.552.002 y JOSÉ SERAFÍN CAMARGO CASTRO CC. No.9.652.964 , en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Popular, Davivienda, Bancoomeva, Caja Social, Occidente, BCSB, BBVA, Bancamía, Bancompatir, Colpatria, GNB Sudameris y AV Villas, de la sucursal Yopal, Casanare.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 46.000.000 M/Cte.¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95750ed2b47271d74bc49e1e57870d27d2eebac9a38c021e2bbf83a22daa786f**

Documento generado en 03/03/2022 12:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100342-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MABEL YULIETH ROA ALFONSO CARLINA ALFONSO MENDOZA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona la vocera judicial de la entidad ejecutante mediante memorial que antecede. Así las cosas, se

RESUELVE

- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posean los demandados MABEL YULIETH ROA ALFONSO CC. No.1.116.992.911 y CARLINA ALFONSO MENDOZA CC. No.40.383.876, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Popular, Davivienda, Bancoomeva, Caja Social, Occidente, BCSB, BBVA, Bancamía, Bancompatir, Colpatria, GNB Sudameris y AV Villas, de la sucursal Yopal, Casanare.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 46.000.000 M/Cte.¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b32cae83b863e4ba32640119dc4c74ea57bd4dca11d7b594314627a55db61c**

Documento generado en 03/03/2022 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100343-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	BRAYAN LEONARDO PINEDA GONZÁLEZ WILLIAM FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticona la vocera judicial de la entidad ejecutante mediante memorial que antecede. Así las cosas, se

RESUELVE

- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posean los demandados BRAYAN LEONARDO PINEDA GONZÁLEZ CC. No.1.115.858.862 y WILLIAM FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CC. No.7.366.110, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Popular, Davivienda, Bancoomeva, Caja Social, Occidente, BCSB, BBVA, Bancamía, Bancompatir, Colpatria, GNB Sudameris y AV Villas, sucursal Yopal, Casanare.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 44.000.000 M/Cte.¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1f33377e3ca554fdb6ac0d05affb1d6f6759230671e493861f8e44dcf1bfb**

Documento generado en 03/03/2022 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100388-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	SOL ABRIL BERROTERAN JESUSITA ARDILA GÓMEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticona la vocera judicial de la entidad ejecutante mediante memorial que antecede. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posean las demandadas SOL ABRIL BERROTERAN CC. No.1.049.627.132 y JESUSITA ARDILA GÓMEZ CC. No.51.697.292, en las siguientes entidades financieras: Banco Popular S.A, Davivienda S.A, Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. y BBVA S.A.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 21.800.000. M/Cte.¹.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por pagos de contratos, salario, honorarios o de cualquier otra índole la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adeude a la demandada SOL ABRIL BERROTERAN CC. No.1.049.627.132.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

3°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por pagos de contratos, salario, honorarios o de cualquier otra índole la IPS CCOMEDICAN, adeude a la demandada JESUSITA ARDILA GÓMEZ CC. No.51.697.292.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítense las medidas decretadas en los numerales 2° y 3° a la suma de \$ 29.000.000. M/Cte.².

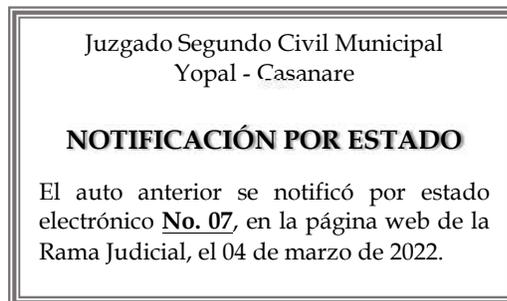
4°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-349818, propiedad de la demandada JESUSITA ARDILA GÓMEZ CC. No.51.697.292, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

² CGP. Art. 599.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a917ad00d47f583bfd0ffcdfb9448947ee7c01cdd19d5e3f0e8fee238cca780c**

Documento generado en 03/03/2022 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201501588-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS MARQUEZ GALVAN
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 28 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO FINANDINA S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título valor Pagaré No.1510020897.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

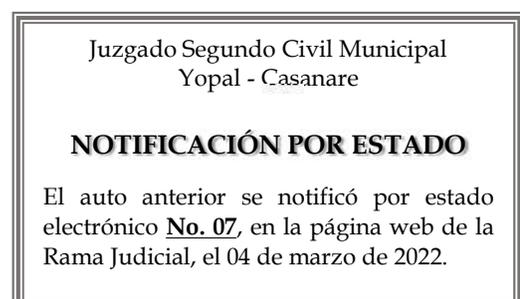
5º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047fb41dbb407f7acdf28105861ac6e4a3cb7760917273c14f4e9a25d6639975**

Documento generado en 03/03/2022 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100526-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	YEISSON GARCIA TABACO JOCNEEL GARCIA ALVAREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado YEISSON GARCOA TABACO identificado con C.C No.1.118.559.292 y JOCNEEL GARCIA ALVAREZ identificado con C.C. No. 17.548.050, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BCS, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 78.600.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

¹ Ver Fl. 25 Cuaderno Principal Expediente Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f752117c3e954ea12d88f55466771861c643ed4a76771e4376b5878d3880de5**

Documento generado en 03/03/2022 12:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400733-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NECTALY GUTIEEREZ CÁRDENAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 21 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen hipotecario.

No obstante, lo anterior, del levantamiento de las medidas cautelares, que recaen en el bien inmueble objeto de gravamen real distinguido con F.M.I No.470-75776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, precisa este Juzgado que las mismas serán puestas a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Yopal – DIAN según concurrencia de embargos anotada mediante auto adiado 20 de septiembre de 2019¹. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante, en virtud de la concurrencia de embargos comunicada mediante oficio ORIPYOP.No.4702018EE0443 de 15 de noviembre de 2018, DÉJENSE A DISPOSICIÓN las medidas cautelares ordenadas a cargo del inmueble distinguido con F.M.I No.470-75776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a favor del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva expediente 201200101 adelantado por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Yopal².

3º- OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL YOPAL, con el fin de comunicarles lo dispuesto en el numeral segundo de asta providencia.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado (Pagaré) a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

5º- Realícese el desglose de los documentos contentivos de la garantía hipotecaria existente, a favor de la entidad financiera ejecutante atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-b.

6º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

¹ Fl.165, Doc.01, Cuaderno Único Digital.

² Embargo comunicado mediante Resolución 6000064 de 31 de octubre de 2018.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe3767f9d100985b3211e2d5d3c7be7d2f4fbf04c039d36b44619a068d1f67b**

Documento generado en 03/03/2022 12:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900063-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YENY PAOLA ROCIO VEGA TOBAR
ASUNTO:	NO TOMA NOTA EMBARGO DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO

Comunicado mediante oficio No.1330 de 30 de octubre de 2020, el embargo de los derechos de crédito decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad en el trámite de la ejecución radicada 85-001-40-003001-2020-428, con dirección a este proceso, sería del caso proceder conforme lo establece el CGP Art.593-5, no obstante, advirtiendo que las partes relacionadas en el mentado oficio no corresponden a las que aquí concurren, se

RESUELVE

- NO TOMAR NOTA del embargo de los derechos de crédito comunicada por el Juzgado Primero Homólogo, por la razón antes expuesta. Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a991934d5b4c7cf358f778a7b492ff52e6b159ca9ea0fd8db250af2edaada2**

Documento generado en 03/03/2022 12:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800374-00
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE RAMÍREZ PINTO
DEMANDADO	JULIO CESAR CAMACHO
ASUNTO	INCORPORA

INCORPÓRENSE al expediente las constancias de radicación de los oficios civiles No.0493-O y No.0494-O, que comunican las medidas cautelares decretadas en el presente asunto ante las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca495615d7c0167193de5b8b62c181f6f5df2ad496572d473ad74e61e847add**

Documento generado en 03/03/2022 12:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100093-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	NUBIA ESTHER ABRIL ROJAS BOHENCID ABRIL FUENTES
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 24 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra embargo de remanente y/o concurrencia de embargos. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No. 8000552.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b406cfef4b728d5ce1c76088e43d678f9d1354171d119fd0c2b56dc44aa6167**

Documento generado en 03/03/2022 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUCIÓN HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200045-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	SANDRA CAROLINA BOHORQUEZ PAEZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 18 de febrero de 2022, a través del vocero judicial que la representa, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, el Despacho accederá a ello. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital.

2º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8345a7bef1ca84364ac0e67e54e5b7e55962019a1dc8da13a7d4b72dd8ee06fc**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200105-00
CAUSANTE:	BLANCA JULIA NIÑO DE FERNÁNDEZ (†)
DEMANDANTE:	ELIECER ALEJANDRO NIÑO FERNÁNDEZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 22 de febrero de 2022, a través del vocero judicial que la representa, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, el Despacho accederá a ello. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, portador de la T.P. No.265.382 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante ELIECER ALEJANDRO NIÑO FERNÁNDEZ, en los términos del poder conferido (FI.01, Doc.01).

2º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital.

3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

4º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

5º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d98b240dd2050897e923ccbca0de2c994346fa7748d5ab6a052f3a0d2e8e6f0**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA VEHÍCULO – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100517-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A
DEMANDADO:	DIANA MARCELA LONDOÑO MORENO
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 18 de febrero de 2022, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones ni se ha consumado el objeto de la solicitud de aprehensión impetrada, advierte el Despacho que accederá a ello. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado.

2º- Ordenar la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 03 de febrero de 2022 (Doc.05, Cuaderno Único, Expediente Digital), a cargo del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa QGD-012. Sin lugar a ordenar oficiar en tal sentido, toda vez que la cautela no fue comunicada a la entidad respectiva.

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374df4b811d944e1bb37da797d2883624e7a6810a66fa7228fbf90dba5740d02**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100480-00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	ERMINIA ARGOTA CARDENAS
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 21 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante AGROMILENIO S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema digital implementado por el Juzgado y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas; sin embargo, se le exhorta proceder con la entrega del título valor original base de la demanda, a favor de la parte pasiva conforme lo dispone el CGP Art.116-3.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a425146d4162ae24ee3175430408ba98395ef9332ae7c6dfa7bbd8a63749ddf0**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100337-00
DEMANDANTE	CREDI WONDER S.A.S.
DEMANDADO	MARLY ELIZABETH MARTÍNEZ ROA MILENIA RIVERA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la demanda, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción -Pagaré CY No.0045 - se desprende: i) a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; ii) el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y iii) la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARLY ELIZABETH MARTÍNEZ ROA y MILENIA RIVERA, y a favor de CREDI WONDER S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN TRESCEINTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 1.330.000 M/Cte.), por concepto de CAPITAL insoluto del título valor pagaré CY No.0045.
2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 12 de noviembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: Por reunir el escrito de poder³ los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada GYNNA MARÍA AYALA REY portadora de la T.P No.209.367 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

³ Obrante en fl.06 del Doc.01 y Doc.07, del Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcf671ecfbe5ea054f13f61e8c0d9366e38af97256eb0eb655c75b42d9133e3**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200019-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JEAN CARLO MARTINEZ BARRERA YISMAN GEOVANNY ROSAS PINEDA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

Mediante providencia de data 10 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 18 de febrero de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77150cefd1154b4d2712c7b4bbed9051e88f62df364fe2655ff0850decaafb11**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100575-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO:	CALIXTO MALDONADO GARZÓN
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 18 de febrero de 2022, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello. Así las cosas,

RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado.

2º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a7e7e1d2c0eb4df07cb2f1508aa25243ca0e007f40f82c96387261cbcc06c3**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100386-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIETA CELY URBANO
ASUNTO	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Advertido el yerro de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado

RESUELVE

1°. CORREGIR los numerales 2., 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 derivados del literal A., del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago; en consecuencia, los mismos quedarán de la siguiente manera:

"2. Por la suma de (\$3.858.893.), como saldo a capital de la obligación incorporada en pagaré No. 086036110002300.

2.1. Por la suma de (\$144.697), correspondiente a intereses de plazo incorporados en el pagaré No. 086036110002300.

2.2. Por la suma de (\$59.396), correspondiente a intereses moratorio, valor incorporado en el pagaré No. 086036110002300.

2.3. Por los intereses moratorios generados sobre sobre el valor del capital incorporado en el pagaré No.086036110002300, indicado en el numeral primero y liquidados desde el 29 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.4. Por la suma de (\$25.685), correspondiente a otros conceptos de obligación incorporada en el pagaré No.086036110002300."

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

3º- NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en esta se encuentra la corrección advertida.

4º- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuación del proceso, se REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de esta decisión, consume el trámite de notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción. Alléguense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f69f7f18f38085bd23466212e90e95715c590115c781468711b3f19c35c9786**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100339-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	YELGA SAFIRA CAMARGO MALDONADO JOSÉ SERAFÍN CAMARGO CASTRO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la demanda, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción -Pagaré No.8002142 - se desprende: i) a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; ii) el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y iii) la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

Sin óbice de lo anterior, con relación al cobro del seguro de vida, es del caso mencionar que según la cláusula decima del pagaré base de la demanda, éste es tomado por el deudor con una compañía de seguro, que no es la demandante, y en ese orden de ideas, si INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló a la compañía de seguro los valores correspondientes a dicho concepto.

Bajo este derrotero, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de YELGA SAFIRA CAMARGO MALDONADO y JOSÉ SERAFÍN CAMARGO CASTRO, y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 19.862.685 M/Cte.), por concepto de CAPITAL insoluto del título valor pagaré No. 8002142.
2. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2020, conforme a la tasa pactada por las partes sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 21 de diciembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero expresa en el literal d. del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Por reunir el escrito de poder³ los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR portadora de la T.P No.283.721 del C.S. de la J.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4366960f31d5f5d871c04640ce8eb421daddd17e99bb892fe928436028662dd**

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

³ Obrante en fl.06 del Doc.01 y Doc.07, del Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Kart. 33

Documento generado en 03/03/2022 12:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100342-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MABEL YULIETH ROA ALFONSO CARLINA ALFONSO MENDOZA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la demanda, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción -Pagaré No.8000549 - se desprende: i) a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; ii) el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y iii) la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

Sin óbice de lo anterior, con relación al cobro del seguro de vida, es del caso mencionar que según la cláusula decima del pagaré base de la demanda, éste es tomado por el deudor con una compañía de seguro, que no es la demandante, y en ese orden de ideas, si INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló a la compañía de seguro los valores correspondientes a dicho concepto.

Bajo este derrotero, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MABEL YULIETH ROA ALFONSO y CARLINA ALFONSO MENDOZA, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 25.156.595 M/Cte.), por concepto de CAPITAL insoluto del título valor pagaré No. 8000549.
2. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021, conforme a la tasa pactada por las partes sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 01 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero expresa en el literal d. del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Por reunir el escrito de poder³ los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR portadora de la T.P No.283.721 del C.S. de la J.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccb77dedec1d4d58626bff907a13a75c9c489fc337f8ba9f25bf3a6a1b9b363**

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

³ Obrante en fl.07 del Doc.01 y Doc.07, del Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Kart. 32

Documento generado en 03/03/2022 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100343-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	BRAYAN LEONARDO PINEDA GONZÁLEZ WILLIAM FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la demanda, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción -Pagaré No.8002122 - se desprende: i) a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; ii) el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y iii) la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

Sin óbice de lo anterior, con relación al cobro del seguro de vida, es del caso mencionar que según la cláusula decima del pagaré base de la demanda, éste es tomado por el deudor con una compañía de seguro, que no es la demandante, y en ese orden de ideas, si INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló a la compañía de seguro los valores correspondientes a dicho concepto.

Bajo este derrotero, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de BRAYAN LEONARDO PINEDA GONZÁLEZ y WILLIAM FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 21.385.623 M/Cte.), por concepto de CAPITAL insoluto del título valor pagaré No. 8002122.
2. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 28 de enero de 2021 hasta el 27 de febrero de 2021, conforme a la tasa pactada por las partes sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 28 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero expresa en el literal d. del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Por reunir el escrito de poder³ los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR portadora de la T.P No.283.721 del C.S. de la J.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

³ Obrante en fl.06 del Doc.01 y Doc.07, del Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d98221446e831b33623adc82b7e496e9075dc19b2b505c9b5d1cdd42f674387**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100345-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	WILSON TORRES PATIÑO EBRAIL TORRES PÉREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la demanda, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción -Pagaré No.8002248 - se desprende: i) a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; ii) el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y iii) la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

Sin óbice de lo anterior, menester es señalar a los litigiosos que, con ocasión a la avizorada diferencia del importe del título según lo escrito en letras y en cifras, se dará aplicación a lo claramente determinado por el CCo. Art.623 ante esta circunstancia, esto es, tener para todos los efectos que el valor incorporado asciende al expresado en letras.

Por otro lado, en relación con el cobro del seguro, es del caso mencionar que según la cláusula decima del pagaré base de la demanda, éste es tomado por el deudor con una compañía de seguro, que no es la demandante, y en ese orden de ideas, si INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló a la compañía de seguro los valores correspondientes a dicho concepto.

Bajo este derrotero, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de WILSON TORRES PATIÑO y EBRAIL TORRES PÉREZ, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DIECINUEVE PESOS (\$ 20.465.019 M/Cte.), por concepto de CAPITAL insoluto del título valor pagaré No. 8002248.
2. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 19 de diciembre de 2020, conforme a la tasa pactada por las partes sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 20 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero expresa en el literal d. del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Por reunir el escrito de poder³ los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR portadora de la T.P No.283.721 del C.S. de la J.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

³ Obrante en fl.06 del Doc.01 y Doc.07, del Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122d3e508dcca5aaeaffd475c31c1f17817f14aaf966e7fc7b529b3c90783f8**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100388-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	SOL ABRIL BERROTERAN JESUSITA ARDILA GÓMEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la demanda, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción -Pagaré No.8001228 - se desprende: i) a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; ii) el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y iii) la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de SOL ABRIL BERROTERAN y JESUSITA ARDILA GÓMEZ, y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$12.221.410 M/Cte.), por concepto de CAPITAL insoluto del título valor pagaré No. 8001228.
2. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 30 de marzo de 2021 hasta el 29 de abril de 2021, conforme a la tasa pactada por las partes sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 30 de abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107b543d0c3ed5fcc609650b31f3896e4b7c176aa9b9804ffd95d7b14e3d5628**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800683-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JOSÉ RAMIRO SOTABAN CELY ISABEL RIVERA HEREDIA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 15 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y devolución de los dineros que encontraren retenidos en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO portadora de la T.P. No.302.462 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (Fls.02-20, Doc.08, Cuaderno Principal Digital).

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No. 4107226.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

6º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c578c5c4dfa60d20c8cfea92cecf8827c027a59a7b18d4e8ecb713bd94502e1**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000121-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA SOCORRO AVELLANEDA HERNÁNDEZ
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 21 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772a108d73e8728c9c5120465c407b75315133e55fcc788049b9b2b6a517881e**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100122-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	DAIRON FABIÁN PEÑA QUITIAN
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Conocido por este Despacho Judicial el cumplimiento del objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, según inmovilización y entrega del vehículo automotor distinguido con placa MXX-344, a favor de BANCO FINANDINA S.A. (Ver informe de policía en Doc.06), es del caso proceder a decretar la terminación y posterior archivo de las diligencias.

No obstante lo anterior, con relación a la dación en pago arriada por la actora a efectos de su autorización, es dable recordar que el trámite de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, se constituye en una mera diligencia atribuida a la jurisdicción civil para que se efectúe la orden de aprehensión cuando se configuren los requisitos previstos por la norma para ello, sin que sea posible indagar en los elementos sustanciales de la relación comercial entre las partes, salvo por el estudio formal de los requisitos para la procedencia de la inmovilización y la posterior cancelación una vez realizada la diligencia; entonces, se limita el despacho a oficiar a la autoridad de policía, una vez efectuada la inmovilización a fin de que la medida se entienda cancelada. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- Entiéndase corregido el libelo genitor bajo las previsiones del CGP Art.93, en efecto, téngase para los efectos pertinentes de la presente solicitud que el nombre correcto de la parte pasiva corresponde a DAIRON FABIÁN PEÑA QUITIAN.

2°- DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria. Lo anterior en virtud del D 1835/2015 Art. 2.2.2.4.1.31 en concordancia con la L 1676/2013.

3°- Ordenar la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 19 de agosto de 2021 (Doc.03, Cuaderno Único, Expediente Digital), a cargo del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa MXX-344. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN.

4°- Reiterar la orden de ENTREGA del mentado rodante de placa MXX-344 a favor de BANCO FINANDINA S.A. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIESE al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

5°- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

6°- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE todo lo actuado previas las anotaciones del caso en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8da6d1b526529fac1deb486175d42cbfe630f79888f6abb31573f968c29ded**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600479-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO:	CLAUDIA CONSUELO SATIVA HERRERA FEINEL CRISTIANO HORMAZA
ASUNTO:	INCORPORA – TOMA NOTA CONCURRENCIA DE EMBARGOS

Verificadas el trámite adelantado respecto a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente la devolución del despacho comisorio No.009-GM, debidamente cumplido según diligencia de secuestro practicada el 03 de febrero de 2022 por el comisionado Inspector Cuarto de Policía. Lo anterior para los fines de que trata el CGP Art.40 inc.2¹.

2°- INCORPORAR al expediente el oficio ORIYOP No.4702021EE04183 de 13 de noviembre de 2021², allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con el cual se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-91614, para con el MUNICIPIO DE YOPAL, según embargo allí decretado en el trámite del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva IPU No.1589-2018. En consecuencia, se TOMA NOTA del mismo para los efectos de que trata el CGP. Art. 465.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

¹ Doc.10, Cuaderno de Medidas C. Expediente Digital.

² Doc.09, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94922c1921c01efe05774c57b5f5ba6adabe91ad75083a596cfbe8d9f1cf2ee4**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700389-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	SERGIO CAMILO BARRERA ABRIL SERGIO BARRERA RINCÓN
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE PARTE ACTORA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 18 de febrero de 2022 por la parte demandante a través de su nuevo apoderado judicial.

En tal sentido, advierte el Despacho que no es clara la rogativa en comento como quiera que inicialmente se hace mención al retiro de la demanda con sustento en las prescripciones del CGP Art.92, la cual se torna improcedente por cuanto el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución desde el pasado 23 de noviembre de 2017 (Doc.05). Seguidamente el vocero hace mención a la normalización de la obligación, indicando que se halla un saldo pendiente de pago; sin embargo, en las certificaciones expedidas por la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, se expresa que “el crédito No.8000603 (...) fue CANCELADO en su totalidad” e igualmente se aporta paz y salvo con estado de crédito CANCELADO.

Dado lo anterior, se

RESUELVE

1°- RECONOCER personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901251717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P No.208.536, para que represente los intereses de la entidad ejecutante según los términos del poder visible en el Doc.09 de este cuaderno digital.

2°- REQUERIR a la parte actora a fin de que, en el término de 03 de días, aclare la solicitud de terminación del proceso deprecada el 18 de febrero de 2022, conforme se expuso en precedencia, so pena de denegar la misma.

3°- Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para la resolución definitiva de la rogativa de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975ca866376edd81053739b9b85be12b49058f0b890780636687d881f9aa800e**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801259-00
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO:	DILMA GLORIA GUTIERREZ SIERRA PABLO AUGUSTO BARRERA AGUILAR
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 10 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO MUNDO MUJER S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No. 3983454.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cb70543b6fc2b46f01b8dfebeea536b12b9cd3e8f814406677f4545f1f416b**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801291-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ISRAEL CALVO MORENO
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 14 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No.4118498.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7958da3c254bca1d38ebfc05f66bab147dc5b25e20820973968a0d236e4d5d**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	850014003002-202100368-00
DEMANDANTE	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL
DEMANDADO	JHON HENRY BERMUDEZ CASTRO
ASUNTO	ADICIONA AUTO ADMISORIO

Vista la solicitud de adición presentado por el extremo ejecutante dentro del término de ejecutoria del auto proferido el pasado 06 de diciembre de 2021, advierte el Despacho que la misma se torna procedente a la luz del CGP. Art.287 y 290; por lo tanto,

RESUELVE

1º- ADICIONAR el auto que admite la demanda, proferido por este Despacho el 06 de diciembre de 2021¹, en el sentido de ORDENAR lo siguiente:

-OCTAVO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónico y/o física registrada en la libelo de la acción (CGP Art.384-2), el escrito de la demanda y sus anexos.

2º- NOTIFICAR la presente providencia junto con el auto que admitió la demanda.

3º- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuación del proceso, se REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de esta decisión, consume el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su adición al demandado JHON HENRY BERMUDEZ CASTRO, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 07 , en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

¹ Doc.09, Cuaderno Único, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d8c4b3ceb53f9274db7d3acd5e25e35c35972057b2738651a13055659c82d2**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800374-00
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE RAMÍREZ PINTO
DEMANDADO	JULIO CESAR CAMACHO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 30 de mayo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JULIO CESAR CAMACHO y a favor de JAIRO ENRIQUE RAMÍREZ PINTO, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contrato de arrendamiento de fecha 10 de julio de 2013 (Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, según constancias obrantes en la foliatura al demanda le fue realizado el siguientes trámite de notificación:

Envío	Direcciones	Anotación
Citación para Not. Personal CGP Art.291	Carrera 17 No.16-53 Yopal – Casanare	Devolución de fecha 01/11/2019
	Carrera 20 No.27-64 Yopal – Casanare	Entrega de fecha 16/11/2019
Envío Not. Aviso CGP Art.291	Carrera 20 No.27-64 Yopal – Casanare	No será tenido en cuenta por no encontrarse acorde con las directrices del CGP Art.292, puntualmente, en lo que respecta al término de comparecencia al Juzgado y el nombramiento de curador a que se hizo referencia en el escrito enviado.
Diligencia de Not. Personal	Demandado concurre a la sede del Juzgado	- Se efectuó el día 18/02/2020. - Del 19/02/2020 al 03/03/2020 se surtió el traslado de la demanda.

- c) Que, no fue sino hasta el 31 de julio de 2020, que el demandado presentó escrito de contestación a la demanda.

Entonces, precisa esta judicatura que ante la no proposición de medios exceptivos en término, y al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es forzoso proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JULIO CESAR CAMACHO, fue notificado personalmente bajo los parámetros del CGP Art.291, del mandamiento de pago librado en

su contra, en la sede del Despacho el 18 de febrero de 2020, quien de manera extemporánea propuso medios exceptivos.

2°- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor JAIRO ENRIQUE RAMÍREZ PINTO y en contra de JULIO CESAR CAMACHO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de mayo de 2019.

3°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

4°- Se condena en COSTAS a la parte vencida JULIO CESAR CAMACHO. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

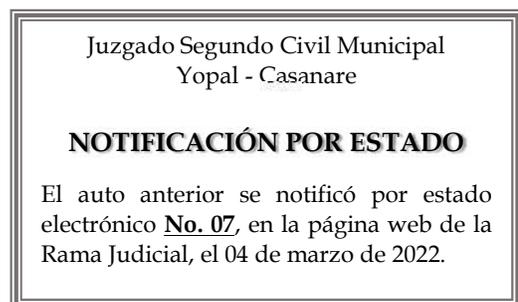
5°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$ 400.000).

6°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 párrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ "Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7c97e91487897368eb2e3516cfaa6da5d781730b981a27aebed6d45d411a03**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900063-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YENY PAOLA ROCIO VEGA TOBAR
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 22 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe73fc7924c05695fcfa88626f01263300c23ed0a807775887e674d3a9d87ecb**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600479-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO:	CLAUDIA CONSUELO SATIVA HERRERA FEINEL CRISTIANO HORMAZA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 22 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante FUNDACIÓN DE LA MUJER el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

No obstante lo anterior, del levantamiento de las medidas cautelares, puntualmente las que recaen en el bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-91614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, precisa este Juzgado que las mismas serán puestas a disposición de la jurisdicción coactiva con ocasión a la concurrencia de embargos existente sobre el mismo, tal como se puso de presente en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No. 601140214811.

2º- ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante, en virtud de la concurrencia de embargos comunicada mediante oficio ORIPYOP.No.4702021EE04183 de 13 de noviembre de 2021¹, DÉJENSE A DISPOSICIÓN las medidas cautelares ordenadas a cargo del F.M.I No.470-91614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a favor del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva IPU No.1589-2018, adelantado por el MUNICIPIO DE YOPAL.

3º- OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y a la UNIDAD DE COBRO COACTIVO del MUNICIPIO DE YOPAL, con el fin de comunicarles lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

5º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

¹ Doc.09, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

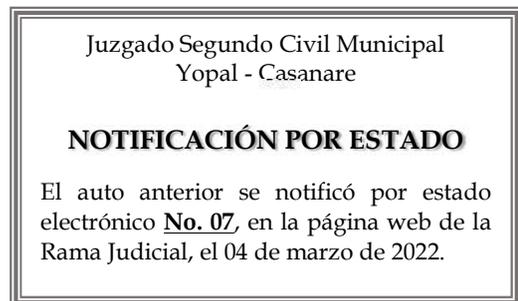
6°- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec64f35711c7d7af808972816fbca066ac1a999c0d9776a50875719028e0b545**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801475-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	NANCY GONZÁLEZ ROA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 14 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No.4117003.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1415936caf9f22a2de3528efe98395856c765f2d54bad8ff2e7c4f270f38e3f**

Documento generado en 03/03/2022 12:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701054-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JAIRO ESNEYDER SALDAÑA RODRÍGUEZ GLADIS ELSY RODRÍGUEZ QUINTERO
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 15 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y devolución de los dineros que encontraren retenidos en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO portadora de la T.P. No.302.462 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (Doc.08, Cuaderno Principal Digital).

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No. 4107523.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

6º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b88b0b0d9f2d0006648f8f96618d7f08fefaa6c6fe233858d98dba040fa115**

Documento generado en 03/03/2022 12:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701050-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	WILMER ALEXANDER GONZÁLEZ ROMERO PAULA ANDREA MALAVER ROMERO
ASUNTO:	INCORPORA

AGRÉGUESE al expediente la devolución del despacho comisorio No.016, sin cumplir por parte del comisionado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA, CASANARE. Lo anterior para los fines que considere pertinentes la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2c57052e00e5cd66832e67b95bfd90384cd1130e96f42639500fe97eef0484**

Documento generado en 03/03/2022 12:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701050-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	WILMER ALEXANDER GONZÁLEZ ROMERO PAULA ANDREA MALAVER ROMERO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE PARTE CGP ART.317

En virtud al nuevo poder conferido por la parte actora mediante escrito de 12 de noviembre de 2021, el Juzgado DISPONE:

1°- RECONOCER personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901251717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P No.208.536, para que represente los intereses de la entidad ejecutante según los términos del poder visible en el Doc.12 de este cuaderno digital.

2°- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuación del proceso, se REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de esta decisión, consume el trámite de notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f634c8c9d48f8929095ddf4cb325778aae27cb484546c0c69f010451d324d451**

Documento generado en 03/03/2022 12:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600903-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	FLAVIO HERNÁN MENDOZA OICATA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 11 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y devolución de los dineros que encontraren retenidos en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No. 4116581.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

6º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da027e3bb80a731199bde9254acd6c2c4e371fbb8084b86e2c955bd81ac558bc**

Documento generado en 03/03/2022 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801092-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO ALEXANDER TEATIN MORENO
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 15 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCOLOMBIA S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen prendario.

Igualmente, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No. 2400961.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10bea154ce9192568ca07adf256abb8a1dccc2ca2be62d4d82ccbff504deb**

Documento generado en 03/03/2022 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900527-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ANTONIO GARZÓN GARAVITO
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 22 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO DE BOGOTÁ S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92ac888650ff8e83b4b14b82a7c12c60497dc78e7c96bfd62c0cb9385c05d51**

Documento generado en 03/03/2022 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400954-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO:	CLAUDIA MARCELA BOHÓRQUEZ RIVERA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 11 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante FUNDACIÓN DE LA MUJER el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra embargo de remanente; por sustracción de materia no se pronunciará el Despacho frente a la oposición planteada en el cuaderno de medidas cautelares. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No.601130209694.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de5ac1bb9a49e6798d9efb19ea871294e437add1411f417b7c36682b6acee9**

Documento generado en 03/03/2022 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700586-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	DANIA AURELIA RUEDA GUANARO
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 21 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y devolución de los dineros que encontraren retenidos en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No. 4111441.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f69d264677d2ada0e456298a30d462f6533299ffbbe459e1faa652e61c9cbf3**

Documento generado en 03/03/2022 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 201300707

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se corrige el auto de fecha 11 de noviembre del 2021, en el sentido de decretar a favor de este proceso el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los ya embargados en el proceso ejecutivo con radicado No. 2007-134, que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, se adelanta en contra de la demandada MERY FABIOLA VARGAS. Librese el oficio del caso.

De igual forma para llevar a cabo la retención y secuestro de los vehículos de placas CUU 081, YBT 04A y YCX 59A, se Comisiona al Señor Inspector de Transito y Transportes de Yopal, con amplias facultades de expedir los oficios de retención a las autoridades correspondientes, designar secuestre y fijarle honorarios. Librese el Despacho correspondiente con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 7 de hoy 4 de marzo 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a9213ca349d738056716d599736b52276b80798bd40f806f7269d2779f5aaf**

Documento generado en 03/03/2022 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal - Pertenencia
RADICADO: 201801703
CUADERNO PRINCIPAL

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del demandado ABELARDO ROJAS ORTIZ, se aclara el auto de fecha 11 de noviembre del 2021, en el sentido de que el correo electrónico por el suministrado corresponde a abogadosyopal2@hotmail.com.

De igual forma se tiene al demandado ABELARDO ROJAS ORTIZ, notificado del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de junio del 2020.

De la contestación de la demanda y la demanda de reconvención se ocupará este Juzgado una vez trabada la Litis en su totalidad.

Por Secretaria dese cumplimiento a la inclusión en el registro correspondiente de las personas emplazadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Código de verificación: **2421aa5dcae56929aaa3ddcccfb257b95d4da05040ef922850c5d86ff672beb6**

Documento generado en 03/03/2022 12:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 201300826

Por encontrarse a derecho, apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada a corte del 31 de octubre del 2021, por valor de \$19.375.841,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 7 de hoy 4 de marzo 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545efaebf9d757a7980b70e91ae9352f3d1ee64fe57cd272b3333931ea0512ce**

Documento generado en 03/03/2022 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400448-00
DEMANDANTE:	ESTEFANIA SANABRIA LEON
DEMANDADO:	FREDY ARBEY TUMAY MOJICA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 lit.b,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por ESTEFANIA SANABRIA LEON., contra FREDY ARBEY TUMAY MOJICA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo según las directrices que contempla el CGP Art.466.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4491e989d5ce54c01316f32a4586e701a6d316d36174e54446b1995767c47e5**

Documento generado en 03/03/2022 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-20140483-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JOSE HERNAN LOPEZ OSPINA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 lit.b,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO POPULR S.A., contra JOSE HERNAN LOPEZ OSPINA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo según las directrices que contempla el CGP Art.466.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ef4fdc97adc23524d770d87ee8bcee5ca1bf22315870f90ffbc8d4bf1fd236**

Documento generado en 03/03/2022 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400618-00
DEMANDANTE:	ISIDRO MENDOZA PORRAS.
DEMANDADO:	REINALDO PEROZA CAMOAN
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 lit.b,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por ISIDRO MENDOZA PORRAS, contra REINALDO PEROZA CAMOAN, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo según las directrices que contempla el CGP Art.466.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendándose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENAS en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c51b2a9232259896f1718779b7e975403a30eb748bf5d711087cca1c37dc62**

Documento generado en 03/03/2022 04:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400632-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD DE CASANARE
DEMANDADO:	NELLY HERMENCIA AMAYA DIAZ LILIA ROCIO OCHOA GARZON
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 lit.b,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD DE CASANARE, contra NELLY HERMENCIA AMAYA DIAZ y LILIA ROCIO OCHOA GARZON, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo según las directrices que contempla el CGP Art.466.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906703d627abc9ed2005a03ebd7bb107ff05b4b9681ba2445cab57b9912d4411**

Documento generado en 03/03/2022 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400665-00
DEMANDANTE:	O.F.D. COMERCIAL SAS
DEMANDADO:	JOSE MIGUEL PEREZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 lit.b,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por O.F.D. COMECIAL SAS, contra JOSE MIGUEL PEREZ RODRIGUEZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo según las directrices que contempla el CGP Art.466.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f6e76dae81ff7829bc8893b7cf3c9a6e9d26100b162970af8a452eff8cda85**

Documento generado en 03/03/2022 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400889-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	GERSON AUGUSTO MOLINA BONILLA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 lit.b,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra GERSON AUGUSTO MOLINA BONILLA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo según las directrices que contempla el CGP Art.466.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60132d42bb38ef3f5be565c76b1f6c521de12ae1a270d6e738e94e3a1c767abc**

Documento generado en 03/03/2022 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500294-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES SALCEDO VARGAS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 lit.b,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra CAMILO ANDRES SALCEDO VRGAS, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo según las directrices que contempla el CGP Art.466.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc4eb4490c57005d1477d055c97ae8512da583eefac02aa53b35d329f91665a**

Documento generado en 03/03/2022 04:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500824-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	AUGUSTO CESAR OSPINA BONILLA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 lit.b,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO BBVA S.A., contra AUGUSTO CESAR OSPINA BONILLA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo según las directrices que contempla el CGP Art.466.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396298fade5977d5cbe814b792eae45cd6678a39135afac0b707cc3371a72832**

Documento generado en 03/03/2022 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501398-00
DEMANDANTE:	NAYIVE PEREZ AVELLA
DEMANDADO:	CARLOS GONZALO PAREDES
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 lit.b,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por NAYIVE PEREZ AVELLA, contra CARLOS GONZALO PAREDES, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo según las directrices que contempla el CGP Art.466.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa38d4fbb900f6cb700f034dff5a5cacc3b600ad6f14eb2b6637d32c3d6e26f**

Documento generado en 03/03/2022 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501467-00
DEMANDANTE:	MARTIN ESTUPIÑAN ESTEPA
DEMANDADO:	ANGELA MARINA ZARABANDA TORRES
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 lit.b,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por MARTIN ESTUPIÑAN ESTEPA, contra ANGELA MARINA ZARABANDA TORRES, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo según las directrices que contempla el CGP Art.466.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191a5f69483dcc17d72b7ebb2a3fd92f24deb661fd5be0d97ab024f706533294**

Documento generado en 03/03/2022 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901294-00
DEMANDANTE:	JUDITH ESQUIVEL SANCHEZ
DEMANDADO:	EMPRESA TRANSPORTADORA DE MANI – TRANSMACA SAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.470-93766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b72ca3302f9b94cd88cf8238745b3560a1e41a8edbb9d8e4c3023eea5ca0a12**

Documento generado en 03/03/2022 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100266-00
DEMANDANTE:	DERLY RINCON ENTELIZ
DEMANDADO:	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que el demandado YESID JIMENEZ SILVA fue debidamente notificado personalmente y por aviso¹, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de DERLY RINCON ENTELIZ, y en contra de YESID JIMENEZ SILVA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de septiembre de 2021².

2°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3°. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida YEID JIMENEZ SILVA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4°. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS. (\$4.115.000.00) M/CTE.

5°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 7-8 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6394fded6659a0b66814e8e49bf50ce95dc51efc08aab55a9daa389a2735db1d**

Documento generado en 03/03/2022 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100266-00
DEMANDANTE:	DERLY RINCON ENTELIZ
DEMANDADO:	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO:	DECRETA REMANENTE – TOMA NOTA REMANENTE – NO TOMA REMANENTE – INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1°- INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal¹, para que realicen las consideraciones pertinentes.

2°- TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar, respecto del bien inmueble tipo Predio Urbano-Lote # Manzana E Lote 12 del municipio de Yopal – Casanare de propiedad del demandado YESID JIMENEZ SILVA dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00199, que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad adelanta ROBERTO CASTIBLANCO BERMUDEZ en contra del mencionado demandado. Líbrese la comunicación respectiva y realícese las anotaciones del caso dentro del presente asunto.

Limítese la medida en la suma de \$290.000.000.00 M/Cte.

3°- NO TOMAR NOTA del embargo posterior secuestro de los remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar en la acción que aquí se tramita, medida comunicada mediante oficio civil No. 00051 de fecha 28 de enero de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, toda vez que, en el presente asunto ya se encuentra embargo de remanente por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, a favor del expediente N.º 2021-00199. Líbrese los COMUNÍQUESE por secretaría al despacho judicial en cuestión lo adoptado. Déjese en el expediente las constancias del caso.

4°- DECRETAR EL EMBARGO de cualquier derecho real o de crédito que se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto del mismo, una vez ocurra su remate dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía que adelanta el Acreedor Hipotecario JULIO ERNESTO RIVEROS VARGAS contra el aquí demandado YESID JIMENEZ SILVA, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta municipalidad bajo el radicado 2022-00002 Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

Limítese la medida en la suma de \$164.600.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

¹ Documento 10 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea5500a512c03b942b79bd31fec208e3a9c85d0ef19d4170de0d83bf49c0000**

Documento generado en 03/03/2022 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801339-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LAURA CATALINA MARTINEZ MARTINEZ
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

Habiéndose allegado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-56276, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con el cual se acredita la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma, el Despacho, DISPONE:

COMISIONAR a el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I No. 470-56276, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese el Despacho Comisorio del Caso.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24cc4fa169f60e9b06340cd90d47ec5941c69a5b4ae82ba280b6b325da51523**

Documento generado en 03/03/2022 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500164-00
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES Y AUTOINANCIAMIENTO OMERCIAL
DEMANDADO:	HECTOR ANDRES SOTO GUERRERO
ASUNTO:	APRUEBA AVALUO – FIJA FECHA REMATE

Fenecido el término de traslado del avalúo comercial del vehículo distinguido con placa DAQ-799¹, corrido mediante proveído de fecha 6 de mayo de 2020, y como quiera que no hubo oposición alguna seria del caso probarlo por el valor presentado por la parte ejecutante, no obstante, es de observar que el valor del mismo no concuerda con el modelo del vehículo automotor, puesto que este es modelo 2012 y el presentado es para el modelo 2014, según la revista motor aportada al mismo, por tanto este Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$16.600.000.00 M/Cte., y se procede a señalar fecha para diligencia de remate. En tal sentido, es menester precisar a los litigiosos, que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, por la COVID-19 suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales. Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º- FIJAR como fecha el día VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), para llevar a cabo diligencia de remate del bien vehículo automotor distinguido con placa DAQ-799, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se memora que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448 –451.

ANÚNCIESE con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y NUEVO SIGLO, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Librense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem “REMATES” del micrositio de la Rama Judicial.

2º- ITERAR a las partes y demás interesados que la diligencia se desarrollará de manera virtual, sin embargo, se comunican los siguientes cambios:

J PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA

- La radicación de la oferta deberá realizarse exclusivamente de manera digital como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisándose la radicación del proceso al cual se dirige.
- La oferta debe presentarse en UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

¹ Folio 8 Documento 15 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) **CONTENIDO DE LA POSTURA:**
- i. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura
 - ii. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
 - iii. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
 - iv. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
- d) **ANEXOS DE LA POSTURA:**
- i. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
 - ii. Copia del depósito judicial para hacer postura.
- e) **OPORTUNIDAD PARA HACER POSTURA:** Se recuerda que la comprende, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores al remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts451 y 452). Todo mensaje recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45600cdadfcbe1bd4605ec93f23222ef4fff17c4d7e240e3e377f33f4e43cccf**

Documento generado en 03/03/2022 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500164-00
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES Y AUTOINANCIAMIENTO OMERCIAL
DEMANDADO:	HECTOR ANDRES SOTO GUERRERO
ASUNTO:	ABSTIENE DAR TRAMITE A SOLIITUD DE CESION

En virtud de la solicitud de cesión efectuada por el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, advierte el Despacho que revisado el certificado de existencia y representación de ChevyPlan S.A., el señor EDUARDO SANTANA CRUZ no ostenta la calidad de representante legal de dicha entidad, así las cosas, se DISPONE:

1º - ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de cesión efectuada, por las razones anteriormente expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42eeb5cb208e17dc3d5bd8f8764247752c4f9e69ea0352b523599ebfe5cebd6**

Documento generado en 03/03/2022 04:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800866-00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	CARLOS FERNANDO RAMIREZ GARAVIS JOSE ERNESTO GARZON ZEA
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION – TENER NOTIFICADO ACREEDOR HIPOTECARIO – CONTESTA ACREEDOR HIPOTECARIO – SE ABSTIENE DE ORDENAR SECUESTRO

Vistos los memoriales obrantes en presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1°- TENER por notificado al acreedor hipotecario INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, de acuerdo a la diligencia de notificación efectuada¹.

2°- PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta efectuada por el acreedor hipotecario INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.

3°- POR SECRETARÍA CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante², en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

3°- Vencido el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan frente a la terminación del proceso como al levantamiento de las medidas cautelares.

4°- Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, LIBRESE POR SECRETARIA despacho comisorio a efecto de llevar acabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 086-8215, propiedad del demandado

De conformidad con lo establecido en el CGP Art. 38 y la L.2030/2020, dirijase tal comisión al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE OROCUE – CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios. Envíesele con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

¹ Ver Doc. 16, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Documento 21 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba8044ebcde4cf7a5b316787ae6ac513fb99fffb7607fdd545c66588188f330**

Documento generado en 03/03/2022 04:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900558-00
DEMANDANTE: ZORAIDA MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: CARLOS URIEL CRUZ TUMAY
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. RECONOCER personería jurídica al profesional de derecho LUIS ERNESTO DUARTE MARTÍNEZ, conforme al poder de sustitución presentado en fecha 22 de julio de 2020.
2. REQUERIR a la parte demandante para que efectúe en debida forma el trámite de notificación personal de la parte pasiva, lo anterior dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaa281911a3515240a7357a7eaf12625e939371f9106446a9300011d711512c**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900543-00
DEMANDANTE: CARMEN EDITH LOZANO CASTILLO
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE SANTANA TARACHE
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Conforme a las diligencias procesales surtidas en la presente ejecución, se procederá a incorporar el trámite de notificación fallido del demandado, no obstante, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días ejecute los actos tendientes a la notificación de la parte demandada en la dirección electrónica aportada con la demanda, so pena de tener por desistida tácitamente la misma en observancia del artículo 317 del C.G.P.

. Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días ejecute los actos tendientes a la notificación de la parte demandada en la dirección electrónica aportada con la demanda, so pena de tener por desistida tácitamente la misma en observancia del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f611d2b5f03fe3835885085e3aa472c398382928dc68646f033f8eb61b1a4eeb**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800836-00
DEMANDANTE: JEISON LUCIANO WILCHEZ PAN
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO TOCA ROLDÁN
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

El despacho determina que se inició ejecución contra CRISTIAN CAMILO TOCA ROLDAN, cuya dirección de notificación correspondió a MARGINAL DE LA SELVA KILÓMETRO 1 VÍA YOPAL – AGUAZUL, ENERCA S.A., a pesar del trámite de notificación efectuado por la parte actora reposa en el expediente certificación de devolución por la causal NO RESIDE.

No obstante, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2021, el demandado solicitó información del proceso de la referencia, así las cosas, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, en observancia de los postulados procesales que dirigen las presentes actuaciones, por tanto, se dispondrá remitir el link del proceso a la parte demanda, y en todo caso, tenerlo notificado desde la remisión de dicho proceso, como quiera que al tener acceso al expediente, podrá conocer de primera mano el contenido de la demanda, así como el auto admisorio de la misma, por tanto, se procederá por secretaría a contabilizar e indicar el término de traslado de la misma una vez se confirme el acuse de recibido del mensaje de datos, contentivo del link, dejando las anotaciones y comprobantes de rigor.

. Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR a que por secretaría se remita el link de acceso al expediente a la dirección electrónica kmilotok@gmail.com , teniendo al demandado por notificado a los dos (2) días siguientes al recibido del correo (Art. 8 del Dto. 806 del 2020 y Art. 301 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85ab5a92e4564457fee59267ed6ad042144287f76cf82b54ca6f95d34649d46**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701402-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: CARLOS ARTURO RUEDA VEGA
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud de cautela impetrada por la parte demandante, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, se procede a su decreto.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o pueda poseer el señor CARLOS ARTURO RUEDA VEGA, como productos financieros, depósitos en cuentas bancarias o CDTS a nivel nacional en los establecimientos financieros BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BBVA, BANCAMÍA.
Límitese la medida en la suma de \$14.000.000 mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a92eae9593c3f85db26683caacd4501bb58afacb3e80b428b4b3d828132975a**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700326-00
DEMANDANTE: MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA
DEMANDADO: ELSY LILIANA DEDIOS MILLÁN
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vistas las actuaciones procesales surtidas en el plenario, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que presente al despacho gestión de la notificación por aviso debidamente surtida conforme a las reglas del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, en los términos del artículo 317 del precepto procesal.

Por otra parte, se aceptará la renuncia presentada por la abogada GINNA MENDEZ ANTOLINEZ, por ajustarse a la normatividad procesal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada GINNA MENDEZ ANTOLINEZ.
2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días presente a este despacho la gestión debida de notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, en observancia del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b6617ea6cd6b174092b0b8a83e9a50b55e3cdcfaa2ee4ac4627bbd2bd9b2a6**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700769-00
DEMANDANTE: JORGE IVÁN MINAYA PULGARÍN
DEMANDADO: RAFAEL ALEXANDER NITOLA MOLANO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Será del caso aceptar la renuncia presentada por el profesional de derecho GUILLERMO VELAZCO TOVAR, como apoderado judicial de la parte demandante, sino fuere porque advierte el despacho que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P., careciendo así de la comunicación remitida a su poderdante, por tanto, se negará la petición presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a76f782c25ec8c07a434a509648f1beecfb5441c287d067bd3a999a6024352**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701560-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: RUBIELA MORENO ROCHA
NEMECIO RODRIGUEZ CAMELO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Con el escrito de demanda se aportaron las siguientes direcciones correspondientes a la demandada RUBIELA MORENO ROCHA: CARRERA 11 No. 32 – 26 YOPAL, no obstante, el resultado también fue negativo como el de su codemandado.

Por tanto, procede el despacho a ordenar el emplazamiento en la forma descrita en el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 10, por tal razón se dispondrá la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR el emplazamiento del extremo demandado RUBIELA MORENO ROCHA y NEMECIO RODRÍGUEZ CAMELO, en la forma descrita por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cdee07f7a3cdb2bd6c0916820eb5a33c1e8c2552fb575664a42fd3704f1dca**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201801055-00
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: TERESA YANETH TORRES DÍAZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que la parte demandada se notificó personalmente en la secretaría del despacho el día 11 de marzo de 2020, no obstante, en el término de traslado de la demanda guardó silencio al respecto, por tanto, corresponde el imperativo de dictar orden de seguir adelante la ejecución.

Aunado a esto, se procederá a reconocer al FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE BOYACÁ Y CASANARE, como subrogatorio parcial en la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$11.448.997 MCTE), reconociendo personería jurídica al profesional de derecho EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, y así mismo, aceptando su renuncia, conforme a lo manifestado en el plenario.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER por notificada a la demandada desde el día 11 de marzo de 2020.
2. TENER por no contestada la demanda.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la señora TERESA YANETH TORRES DÍAZ, y a favor de CONFIAR – COOPERATIVA FINANCIERA, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. CONDENAR a la parte ejecutada en costas y agencias de derecho, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por secretaría.
7. RECONOCER al FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE BOYACÁ Y CASANARE, como subrogatorio parcial en la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$11.448.997 MCTE).
8. RECONOCER personería jurídica al profesional de derecho EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, y conforme a sus manifestaciones, aceptar la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8fedd126d439ff22608838ba165bfb17af6f6f21c4f63b60f5de46a10ce43c**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201600035-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HORACIO WILCHES BARRERA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

En sede de las resoluciones que debe emitir esta vista judicial, se procederá a corregir el auto de fecha 10 de julio de 2020, numeral 1 mediante el cual se aceptó la renuncia de la apoderada NOHORA SANTOS RIOS, no obstante, el nombre correcto de la profesional de derecho es NOHORA SANTOS ROA, por tanto, se corregirá dicho apartado.

Ahora bien, conforme al numeral 2 del auto calendarado el 10 de julio de 2020, se requirió a la parte ejecutante para que procediera a efectuar la notificación personal de la parte pasiva, situación que transcurridos más de los treinta (30) días correspondientes no se consumó, por tal razón ante la inactividad de gestión del extremo actor, se dispondrá decretar el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR, la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, en caso de existir remanentes o embargos concurrentes efectúense las gestiones del caso.
3. ARCHIVAR, las diligencias una vez se encuentre en firme la presente providencia.
4. CORREGIR el auto de fecha 10 de julio de 2020, numeral primero siendo el nombre correcto NOHORA SANTOS ROA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07** en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cca923bb03b401a813977b1a1e72cceb4892649c7d5f9487ab205fc79724db**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701690-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: MORENO MONTIEL LUZ MARINA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, se advierte mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, se procedió a designar al profesional de derecho ERICSON HUMBERTO MARTÍNEZ VARGAS, como Curador Ad Litem del extremo demandado, así las cosas, y como quiera que a la fecha no ha sido posible su posesión, se ordena a que por secretaría se proceda a requerir al auxiliar de la justicia designado remitiendo la comunicación a la dirección electrónica que reposa en la plataforma URNA del Consejo Superior de la Judicatura advirtiéndole la obligatoriedad de encargo, bajo los presupuestos del artículo 49 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REQUERIR al profesional ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS, conforme la designación efectuada en auto de fecha 25 de julio de 2019, a la dirección electrónica que reposa en la plataforma URNA del C.S. de la J., efectúense las advertencias de ley. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2105aeb07dbe8b4e937b9b23802bc2c343518bfa6d19dd5fd783faf38d3546ee**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202000154-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: PAULA FERNANDA RODRIGUEZ MARTINEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que con el escrito de demanda se aportó la siguiente dirección para efectos de notificación personal:

- CALLE 40 No. 23 – 73 APARTAMENTO 401 TORRE 8 - YOPAL
- CALLE 40 TRANSVERSAL 23 -73 APARTAMENTO 304 TORRE 14 SEXTA ETAPA CIUDADELA COMFACASANARE – YOPAL
- CALLE 14 No. 46 – 104 VILLAVICENCIO
- CALLE 11 No. 2-10 DE MANÍ

Revisado el tramite procesal se observa que con posterioridad se arrimó la dirección electrónica paulitafer31@gmail.com, dirección electrónica a la que se remitió la notificación personal en observancia del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así, las cosas se tiene que conforme al acuse de recibido se tendrá por entregado el mensaje de datos el 16 de julio de 2020, considerándose notificada a la demandada el día 22 de julio de 2020, no obstante la parte demandada en el término de traslado de la solicitud de ejecución que feneció el 04 de agosto de 2020 no se pronunció respecto de la exigencia de pago, por tanto, es considerable dictar orden de seguir adelante la ejecución.

Así mismo, se resolverá sobre la solicitud de secuestro del inmueble embargado.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER NOTIFICADA a la demandada el día 21 de julio de 2020.
2. TENER por no contestada la demanda.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de PAULA FERNANDA RODRIGUEZ MARTINEZ y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. ACREDITADA como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I. 470-113104 propiedad de la demandada, el Despacho ordena el SECUESTRO de este. Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a28fb3f0d9247dbb3d1d17c6e644b5e5d4ee2c136cce5cd078227262a794459**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800143-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ORLANDO CRUZ DÍAZ
EFIGENIA VARGAS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario en su totalidad, se advierte que no has sido posible la notificación de la señora EFIGENIA VARGAS, por tanto, procede el despacho a ordenar el emplazamiento en la forma descrita en el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 10, por tal razón se dispondrá la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR el emplazamiento del extremo demandado EFIGENIA VARGAS VACA, en la forma descrita por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a04aad9979e270f9b02fde31902d6631c074dad0721b7ae49bd720281dba9f1**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201400898-00
DEMANDANTE: JAVIER ORTIZ RUÍZ
DEMANDADO: DIANA VELANDIA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, se advierte que los estudiantes OSCAR VLADIMIR HOLGUIN FERNANDEZ, LIZ DANIELA LOZADA RINCÓN, YAN CARLOS ZULETA DÍAZ, ÁLVARO ANDRÉS MORA SUÁREZ, LAURA KATHERIN GARZÓN CASTRO, presentaron poder de sustitución en debida forma, en su calidad de estudiantes de derecho adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad UNISANGIL – UNAB, por tanto, por economía procesal le será reconocida únicamente a LAURA KATHERIN GARZÓN CASTRO, personería jurídica como apoderada de la parte ejecutante.

Ahora bien, en sede del trámite de notificación personal, se tiene que en la demanda se indicó como dirección de notificación la CARRERA 24 A No. 20 - 54 de Yopal, así mismo CARRERA 21 con calle 10 ASADERO EL FOGÓN y/o CARRERA 21 No. 9 – 95 ESQUINA ASADERO EL FOGÓ LLANERO, procediendo la parte actora a ejecutar la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante, conforme a las diligencias aportadas, si bien, se remitió la comunicación por aviso, no obra en el expediente certificación del resultado de la misma, que configure con exactitud la causal de trámite negativo, bien sea porque la demandada se rehusó a recibir, o por destinatario desconocido, etc, considerando esta judicatura que el trámite se halla incompleto, por tal razón, se procederá a requerir por última vez a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días allegue al despacho la gestión de notificación por aviso en debida forma a las direcciones aportadas en el plenario, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda en observancia del artículo 317 C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la estudiante de derecho LAURA KATHERINE GARZÓN CASTRO, conforme al poder de sustitución arrimado.
2. ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de la parte demandada.
3. REQUERIR por última vez a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días allegue al despacho la gestión de notificación por aviso en debida forma a las direcciones aportadas en el plenario, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda en observancia del artículo 317 C.G.P.
Por secretaría efectúese el control del término otorgado.
4. Por secretaría remítase link de acceso al expediente a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76b4ff81b45c46baa549d8e20356457859a3c2fd5a065bf703ed700371fcd02**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701402-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: CARLOS ARTURO RUEDA VEGA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Procede el despacho a resolver las solicitudes obrantes en el cuaderno principal veamos:

1. Conforme al poder allegado se reconocerá personería jurídica para actuar en defensa de los intereses del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE a la profesional de derecho YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA.
2. Con el escrito de demanda se relacionó como dirección de notificación del demandado la CALLE 42 No. 7 B – 22 NUEVO MILENIO DE YOPAL, mediante escrito presentado a este despacho arrima la parte actora gestión de notificación de la siguiente manera:
 - 2.1. Guía No. 0331083 enviada el 30 de julio de 2020 dirigida a la dirección CALLE 42 No. 7B -22 NUEVO MILENIO, con resultado negativo por la causal DESTINATARIO CAMBIO DE DOMICILIO.
 - 2.2. La parte demandante solicita el emplazamiento del extremo demandado.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. RECONOCER personería jurídica a la profesional de derecho YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, en los términos del poder conferido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
2. ORDENAR el emplazamiento del demandado CARLOS ARTURO RUEDA VEGA, en la forma descrita por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

A.F.C

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f68dd9bc5c7a724c5253e757a0d5f8b0aadea7c3fc2b113106bd4df5d5ad7ed**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700833-00
DEMANDANTE: REINTEGRA antes BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HEBERT HARLEY MOJICA TUAY
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Conforme a la solicitud elevada por la parte actora – cesionaria, se dispone OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, a costa de la parte demandante, expida AVALÚO CATASTRAL del inmueble identificado con FMI No. 475 – 13824 CODIGO CATRASTAL 851250001000000220025000000000 COD CATASTRAL ANTERIOR 001002200025000 MUNICIPIO HATO COROZAL DENOMINADO PREDIO MACONDO ÁREA RURAL VEREDA SANTA MARÍA , para tal efecto informe a este despacho del trámite correspondiente.

Aunado a lo anterior, se procede a disponer del traslado de la liquidación del crédito aportada por la ejecutante, en observancia del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, a costa de la parte demandante, expida AVALÚO CATASTRAL del inmueble identificado con FMI No. 475 – 13824 CODIGO CATRASTAL 851250001000000220025000000000 COD CATASTRAL ANTERIOR 001002200025000 MUNICIPIO HATO COROZAL DENOMINADO PREDIO MACONDO ÁREA RURAL VEREDA SANTA MARÍA , para tal efecto informe a este despacho del trámite correspondiente.
2. CORRER traslado de la liquidación de crédito aportada por el ejecutante en observancia del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022

A.F.C

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a27de6570cf7502d2dc8e2223529dd76853c9a1d42fa5cdba7540f6f83ce83**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701897-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: EDGAR ADONIS MARTINEZ TUAY y OTRO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que en el escrito introductorio la parte demandante adujo como dirección de notificación judicial del extremo demandado las siguientes:

EDGAR ADONIS MARTÍNEZ TUAY dirección carrera 4 No. 9 – 31 de Paz de Ariporo – Casanare

MELBA ROSA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ dirección carrera 4 No. 9 – 31 de Paz de Ariporo – Casanare

Mediante comunicación presentada al despacho, la parte actora manifestó que con el envío guía No. 269009 de la comunicación dirigida a MELBA ROSA MARTINEZ se presentó una gestión negativa por la causal DEVOLUCIÓN, EN RAZÓN A QUE EL DESTINATARIO CAMBIO DE DOMICILIO.

Respecto del señor EDGAR ADONIS MARTINEZ, se observa constancia de recibido en la dirección de notificación CARRERA 4 No. 9 – 31 del municipio de PAZ DE ARIPORO, siendo entregado el día 03 de diciembre de 2018 a la señora MARIA INOCENCIO, trámite correspondiente a la notificación personal.

Posteriormente se remite comunicación de notificación personal a la señora MELBA ROSA MARTÍNEZ, siendo visible constancia de recibido en la dirección de notificación CARRERA 4 No. 9 – 31 del municipio de PAZ DE ARIPORO, siendo entregado el día 03 de diciembre de 2018 a la señora MARIA INOCENCIO, trámite correspondiente a la notificación personal.

Conforme al trámite de la notificación por aviso, indica la apoderada de la parte ejecutante, en escrito que fuere radicado el 16 de julio de 2020, que mediante certificado de guía No. 320727 enviado a la dirección CARRERA 4 No. 09 -31 del municipio de PAZ DE ARIPORO, se generó un trámite fallido por la causal DEVOLUCIÓN EN RAZÓN A EL DESTINATARIO CAMBIO DE DOMICILIO.

No obstante, la parte actora, procedió a realizar otros actos de notificación, que concluyeron en la presentación de un documento dirigido al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, así como a este despacho, en el que los demandados manifiestan conocimiento del presente proceso, escrito de fecha 17 de noviembre de 2020, por tanto, por sustracción de materia y como quiera que se reúnen los criterios contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, se procederá a tener por notificados a los demandados por conducta concluyente desde el día 17 de noviembre de 2020, en consecuencia el traslado de la demanda se surtió entre los días 18 de noviembre de 2020 y el 1 de diciembre de 2020, guardando silencio la contraparte, por tanto corresponde dictar orden de seguir adelante la ejecución a favor de la entidad ejecutante y en contra de los señores MARTINEZ TUAY y MARTINEZ FERNANDEZ, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago en fecha 02 de agosto de 2018.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER notificados por conducta concluyente a los demandados EDGAR ADONIS MARTINEZ TUAY y NELBA ROSA MARTÍNEZ FERNANDEZ desde el día 17 de noviembre de 2020.
2. TENER por no contestada la demanda.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los señores EDGAR ADONIS MARTINEZ TUAY y NELBA ROSA MARTÍNEZ FERNANDEZ y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. CONDENAR a la parte ejecutada en costas y agencias de derecho, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18612a360e6f14857c24ab43e99e414c71302021e9e14216c37259001e9bd76**

Documento generado en 03/03/2022 05:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601466-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARIA MÓNICA CHIQUILLO DE VARGAS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que conforme a la designación efectuada por este despacho, la auxiliar de justicia DIANA CAROLINA TOBITO CHINOME, se posesionó y dentro del término de traslado de la demanda procedió a contestar la misma, empero no formuló medio exceptivo alguno objeto de resolución, por tanto, es procedente dar aplicación a lo contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando orden de seguir adelante la ejecución entre otras disposiciones.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER NOTIFICADO al extremo demandado conforme al artículo 293 del C.G.P.
2. TENER por contestada la demanda en la oportunidad procesal pertinente.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de MARIA MÓNICA CHIQUILLO DE VARGAS y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bab6f0af8c89c29ebdf91573c8670cad68039d1ef18a40462ea27282634e1c**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201600541-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FREDDY LEONARDO PANCHE CÁRDENAS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que conforme a la designación de la auxiliar de justicia DIANA CAROLINA TOBITO CHINOME, la misma procedió a tomar posesión y dentro del término de traslado de la demanda contestó la demanda en defensa del señor FREDY LEONARDO PANCHE CÁRDENAS, no obstante, no se ha surtido la notificación en debida forma de la sociedad SUMINISTROS Y LOGÍSTICAS DEL LLANO, por tal razón se requerirá a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días presente a este despacho la gestión debida de notificación de la persona jurídica a las direcciones tanto físicas como electrónicas que reposan en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, documento que deberá allegar con plena vigencia al momento de efectuar la notificación, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER por contestada la demanda por la Curadora Ad Litem de FREDDY CHINOME.
2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días presente a este despacho la gestión debida de notificación de la persona jurídica a las direcciones tanto físicas como electrónicas que reposan en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, documento que deberá allegar con plena vigencia al momento de efectuar la notificación, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, en observancia del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e1629ae248c6a7400de7b61b7f166d739b5869a2dacc3f58e593f555a6c9a6**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100551-00
DEMANDANTE: OSCAR NELSON GUERRA CHINCHIA
DEMANDADO: I.E. COLEGIO LA CAMPIÑA
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud de cautela impetrada por la parte demandante, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, se procede a su decreto.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de CONTRATOS, HONORARIOS, PAGOS DE FACTURAS, SALARIOS u ORDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, le adeude la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL al extremo pasivo.
Líbrense la comunicación respectiva.
2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el extremo demandado en las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, BANCO W.

Líbrense la comunicación respectiva.

3. LIMITAR los anteriores embargos a la suma de \$40.000.000 MCTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61a61cafb12f33ddad020453591beecc33cd65ed3bcf7af4fb6852796ef6695**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202000140-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON RAMIREZ TOLOZA
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud de cautela impetrada por la parte demandante, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, se procede a su decreto.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 470-38653 y 470-24927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del demandado WILSON RAMIREZ TOLOZA.
Líbrense la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c457eadf49d9863fc426a6cbd52c7d50273ed67a20899400ac8ed87a0edd55c0**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100547-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO MALDONADO CONTRERAS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Como quiera que la demanda suple los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión y orden de pago, conforme lo depone el estatuto procesal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía en contra de CRISTIAN CAMILO MALDONADO CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.010 y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con base en el pagaré No. 79870010 y Escritura Pública No. 2948 del 8 de noviembre de 2019 de la Notaría 1 del Círculo de Yopal por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$73.928,78) por concepto de cuota vencida del 15 de julio de 2021.
 - 1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 16 de julio 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$74.532,39 MCTE) por concepto de cuota vencida del 15 de agosto de 2021.
 - 2.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 16 de agosto de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS MCTE (\$142,158.28 MCTE) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 15 de agosto de 2021.
3. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$75.140,94 MCTE) por concepto de cuota vencida del 15 de septiembre de 2021.
 - 3.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 16 de septiembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 3.2. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$381.303,40 MCTE) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 15 de septiembre de 2021.

4. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$75.754,45 MCTE) por concepto de cuota vencida del 15 de octubre de 2021.
 - 4.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 16 de octubre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

 - 4.2. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (380.689,89 MCTE) por concepto de intereses de la cuota vencida el 15 de octubre de 2021.

5. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$76.372,98 MCTE) por concepto de cuota vencida del 15 de noviembre de 2021.
 - 5.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 16 de noviembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$380.071,36 MCTE) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 15 de noviembre de 2021.

7. Por el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$46,473,355.21 MCTE) por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 79870010 y Escritura Pública No. 2948 del 8 de noviembre de 2019 de la Notaría 1 del Círculo de Yopal.
 - 7.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 09 de diciembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.284.222,91 MCTE), por concepto de intereses de plazo correspondientes a la suma del numeral 6.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: Por reunir el escrito de poder³ los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA portadora de la T.P. No. 315.046 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR secuestro del inmueble identificado con FMI No. 470-136672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fee45fbf6d2b9d13c8c35d88670d4edbf79096b58294cfaaa9c22b3dbe3bc6**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100551-00
DEMANDANTE: OSCAR NELSON GUERRA CHINCHIA
DEMANDADO: I.E. COLEGIO LA CAMPIÑA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Como quiera que la demanda suple los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión y orden de pago, conforme lo depone el estatuto procesal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía en contra de la INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO LA CAMPIÑA SEDE YOPAL CASANARE y a favor de OSCAR NELSON GUERRA CHINCHIA , por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.000.000 MCTE) representado en el CHEQUE No. 9982927 con fecha de suscripción el día 5 de mayo de 2021.
2. Por los intereses corrientes derivados del numeral 1 causados desde el 05 de mayo de 2021 hasta el vencimiento, es decir el día 11 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa de intereses bancario corriente certificada por la Super Intendencia Financiera de Colombia.
3. Por el valor de intereses moratorios derivados del numeral 1 desde el día 12 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Super Intendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: Por reunir el escrito de poder³ los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE como apoderada judicial del extremo demandado a la sociedad ADVOCATUS Y ASOCIADOS S.A.S., identificado con NIT No. 901150225-1 representado legalmente por la profesional de derecho NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651cd8f2107adbbd28a00d17a4967e9f945871531d653919156d29849823bdf**e

Documento generado en 03/03/2022 05:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900416-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL DUQUE ORJUELA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el procede el despacho a acceder a la solicitud de corrección del auto que libró orden de pago contra el señor DUQUE ORJUELA, por tanto, los numerales 17 y 18 quedarán así:

17. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$371.591 MCTE), de la cuota de capital prevista a 05 de febrero de 2019.

18. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CON TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$376.013 MCTE), de la cuota de capital prevista a 05 de marzo de 2019.

Aunado a lo anterior, se incorporarán las gestiones de notificación, no obstante, se desestimarán las mismas, como quiera que le asiste el deber a la parte demandante de notificar el presente proveído que contiene la corrección de pago.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. CORREGIR el mandamiento de pago en los numerales 17 y 18, el cual quedará así:

17. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$371.591 MCTE), de la cuota de capital prevista a 05 de febrero de 2019.

18. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CON TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$376.013 MCTE), de la cuota de capital prevista a 05 de marzo de 2019.
2. ORDENAR a la parte demandante a que efectúe la correspondiente notificación personal al demandado, incluyendo el presente proveído, como quiera que se modifica la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eecd375453a6f2bc25eb1c817d2307bc9cf9181f510626c39c8036decb2faf**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-20170006-00
DEMANDANTE: JAMES ALFREDO CAICEDO QUIJANO
DEMANDADO: JAIRO FORERO CAMPOS
CUADERNO: CUADERNO DEMANDA ACUMULADA

Dispone el despacho de manera URGENTE ordenar a que por secretaría se incorpore la notificación de la acción constitucional de tutela conforme al fallo de impugnación emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en fecha 27 de junio de 2019, para su cabal cumplimiento, toda vez que en el plenario no reposa el correspondiente trámite de la acción constitucional llevado a cabo ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

En caso de no hallarse, de manera URGENTE OFÍCIESE al Juzgado Segundo Civil del Circuito para proveer copia de las instancias de conocimiento de la acción de tutela interpuesta con ocasión del presente proceso ejecutivo, conforme lo aduce la profesional de derecho Olga Lucía Estupiñán Suárez.

Incorporese el escrito presentado por el profesional de derecho CRISTIAN DUVAN MORENO, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dac45634f87058fb1922d4cb2ce340d10e6cd481435e857e97bafdffc944ea**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601120-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: YENNY ALEJANDRA CAMARGO ESPINOSA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que conforme a la designación efectuada por este despacho, la auxiliar de justicia DIANA CAROLINA TOBITO CHINOME, se posesionó y dentro del término de traslado de la demanda procedió a contestar la misma, empero no formuló medio exceptivo alguno objeto de resolución, por tanto, es procedente dar aplicación a lo contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando orden de seguir adelante la ejecución entre otras disposiciones.

Así mismo, se aceptará la renuncia presentada por el profesional de derecho ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, como quiera que se ajusta su petición a derecho, respecto a la cesión de crédito presentada por el BANCO BBVA S.A. en calidad de Cedente y SISTEMCOBRO S.A.S., en calidad de Cesionario, y en razón a que sus representantes HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO – Banco BBVA S.A., y MARIA FERNANDA CASTIBLANCO SANTANA – Sistemcobro- se hallan facultadas para tal acto, conforme a los documentos anexos, es procedente su aceptación en los términos allí indicados.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER NOTIFICADO al extremo demandado conforme al artículo 293 del C.G.P.
2. TENER por contestada la demanda en la oportunidad procesal pertinente.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de JENNY ALEJANDRA CAMARGO ESPINOSA y a favor de BANCO BBVA S.A. – ahora SISTEMCOBRO S.A.S.. en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. ACEPTAR la renuncia del profesional de derecho ROBINSON BARBOSA, de conformidad con la parte considerativa.
7. ACEPTAR la cesión de crédito realizada entre BANCO BBVA S.A. en su calidad de CEDENTE y SISTEMCOBRO S.A.S. en calidad de CESIONARIO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4748d68ecac59102c853a72c49f93dfe1c19f76d11c102e744e3949c649139**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701092-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: LUIS EDUARDO OROS LOMBANA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, se advierte mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, se procedió a designar al profesional de derecho OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL como Curador Ad Litem del extremo demandado, así las cosas, y como quiera que a la fecha no ha sido posible su posesión, se ordena a que por secretaría se proceda a requerir al auxiliar de la justicia designado remitiendo la comunicación a la dirección electrónica que reposa en la plataforma URNA del Consejo Superior de la Judicatura advirtiéndole la obligatoriedad de encargo, bajo los presupuestos del artículo 49 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REQUERIR al profesional OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, conforme la designación efectuada en auto de fecha 30 de mayo de 2019, a la dirección electrónica que reposa en la plataforma URNA del C.S. de la J., efectúense las advertencias de ley. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ae89b940745660fed492e5c9fdf2e0ee560e85de6913265c5dac60b97b1218**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202000140-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON RAMIREZ TOLOZA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Procede el despacho a resolver las solicitudes obrantes en el cuaderno principal veamos:

1. Conforme al poder allegado se reconocerá personería jurídica para actuar en defensa de los intereses del extremo demandante a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 9012253558 representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.
2. Se observa gestión de notificación del demandado al correo electrónico KY.GRIS@HOTMAIL.COM cuyo acuse de recibido data de fecha 23 de octubre de 2020, en la forma descrita en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, como quiera que dicha dirección electrónica fue aportada con el escrito introductorio de ejecución, se aprueba su trámite teniéndose como notificado al demandado el día 28 de octubre de 2020, feneciendo el término de traslado de la demanda el día 11 de noviembre de 2020, se procederá a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. RECONOCER personería jurídica para actuar en defensa de los intereses del extremo demandante a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 9012253558 representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.
2. TENER NOTIFICADA a la demandada el día 28 de octubre de 2020
3. TENER por no contestada la demanda.
4. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de WILSON RAMIREZ TOLOZA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
5. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

A.F.C

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d2ad3b3e2f1e8fce436a5a1ba2bb32ad9b2d16fb5a05ded676f9b30b0450a2**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201400125-00
DEMANDANTE: VICTOR HORACIO PEREZ
DEMANDADO: FAIR LADY OLARTE
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Mediante comunicación de fecha 03 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó AVALÚO COMERCIAL del bien inmueble ubicado en la carrera 2 A No. 23 – 05 del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, FMI No. 475-10866 de la ORIP Paz de Ariporo, así mismo, como quiera que se diligenció complementé la comisión emitida por este despacho, se dispondrá obrar como lo impone el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, corriendo traslado del avalúo presentado por el término de diez (10) días, posteriores a la ejecutoria del presente proveído a fin de que los interesados presenten las observaciones que consideren pertinentes.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. CORRER traslado del avalúo presentado, en la forma descrita en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07dd361e24e2784a3b5c522a5ea06d6d3e867a960ade1131af96bc9acd08f6b**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601456-00
DEMANDANTE: CARLOS CABANA SAMPER
DEMANDADO: ALEXANDER TABACO MEJÍA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que el Curador Ad Litem designado se notificó, tomando posesión del cargo en cuestión, posteriormente y dentro del término correspondiente contestó la demanda y propuso excepciones, por tanto, es procedente ordenar el traslado de las mismas, en la forma descrita del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem del extremo pasivo, en la forma descrita en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8de60d30f1ec8ae6bcf75dee77d28b3ab9a951b55ecd5c5f7f079e55e507e83**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601655-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALY GIRÓN GRANADOS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Atendiendo las diversas gestiones presentadas, este despacho procederá a ordenar se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, para que de contestación a lo dispuesto mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 numeral 3, toda vez que si bien, el abogado del tercero interesado YEISON ANDRÉS BURGOS GIRÓN arrió documentación, la información adjunta no es legible para solventar las dudas que ostenta este despacho.

Así mismo, se observa una liquidación de crédito aportada por la parte actora, por tanto, se dispondrá su traslado en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, para que remita información a lo dispuesto mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 numeral 3.
2. CORRER traslado de la liquidación de crédito en la forma descrita en el artículo 446 del C.G.P.
3. REMÍTASE el correspondiente Despacho Comisorio, a la dirección aportada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff51e94ec53b6ab73ff82b31cbfce047e0e7474fb593e76e0a5c096aed0fb9d8**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201600258-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JORGE ALEXIS BENITEZ Y OTRO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, se advierte mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, se procedió a designar al profesional de derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como Curador Ad Litem del extremo demandado, así las cosas, y como quiera que a la fecha no ha sido posible su posesión, se ordena a que por secretaría se proceda a requerir al auxiliar de la justicia designado remitiendo la comunicación a la dirección electrónica que reposa en la plataforma URNA del Consejo Superior de la Judicatura advirtiéndole la obligatoriedad de encargo, bajo los presupuestos del artículo 49 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REQUERIR al profesional RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, conforme la designación efectuada en auto de fecha 25 de julio de 2019, a la dirección electrónica que reposa en la plataforma URNA del C.S. de la J., efectúense las advertencias de ley. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd6aba7bcaf5682934f8e45b5566be325cc3095e454150a0adf8329b968653**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201500049-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: RAÚL BENITO GUEDEZ PIRELA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte una situación de extrema preocupación, en razón de la desaparición del vehículo de placas MXW-322 de propiedad del ejecutado conforme se ha informado por la secuestre, por tanto, y como quiera que es deber de este administrador de justicia propender por la protección de los derechos de las partes, previo a continuar con el trámite incidental, y demás actuaciones sobre dicho automotor, se requerirá a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación informe a este despacho de manera URGENTE el estado de la investigación CUI 850016001172201801865 indicando el estado del proceso, así mismo, se ordena oficiar al Consejo Superior de la Judicatura seccional Tunja, para que informen sobre la legalidad del parqueadero ARES LOGISTICAS.

Aunado a esto, se le requerirá a la secuestre designada, YESSICA MARTÍNEZ, para que presente informe sobre las últimas actuaciones ejecutadas sobre el automotor objeto de controversia, por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

Sobre la liquidación de crédito, se dispondrá correr traslado en la forma descrita en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación informe a este despacho de manera URGENTE el estado de la investigación CUI 850016001172201801865 indicando el estado de la investigación penal
2. OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura seccional Tunja, para que informen sobre la legalidad del parqueadero ARES LOGISTICAS de la ciudad de Tunja – Boyacá.
3. REQUERIR a la secuestre designada, YESSICA MARTÍNEZ, para que presente informe sobre las últimas actuaciones ejecutadas sobre el automotor objeto de controversia, por secretaría líbrese la comunicación respectiva.
4. OFICIAR a la Policía Nacional para que retenga y ponga a disposición de este Juzgado el vehículo de placas MXW 322.
5. CORRER traslado de la liquidación del crédito en la forma descrita en el artículo 446 del C.G.P.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 07, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65500d818640bbba20dd6677d368841853953a7f519c4ee90cbef8ba5a492901**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601632-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DE JESÚS GUERRERO SALAMANCA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que el Curador Ad Litem designado se notificó, tomando posesión del cargo en cuestión, posteriormente y dentro del término correspondiente contestó la demanda y propuso excepciones, por tanto, es procedente ordenar el traslado de las mismas, en la forma descrita del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem del extremo pasivo por el termino de diez (10) días, en la forma descrita en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9371a261cacdf49ff863fda55b7ba265f4a83e64b2179193cd4b38e80336e0**

Documento generado en 03/03/2022 05:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-200701005-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: NIDIA MALVINA LÓPEZ Y OTRO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

En sede de las obligaciones que le asisten a este despacho, se dispondrá resolver cada una de las peticiones elevadas por las partes dentro del presente proceso, veamos:

Mediante diversos memoriales la ciudadana NIDIA MALVINA LÓPEZ LAYA insiste las siguientes peticiones:

1. Solicitud de constancia o certificación del estado del proceso, sobre este punto, se denota que mediante comunicación electrónica dirigida al e-mail impresioneslanier@gmail.com en fecha 25 de junio de 2021, le fue remitida a respuesta a dicha petición.
2. Respecto a la verificación de autenticidad de la consignación efectuada al Banco Agrario, a la cuenta de depósitos judiciales del presente proceso, la misma se incorporó y se tuvo en cuenta para la expedición de la certificación antes mencionada.
3. En sede de resolución de las peticiones impetradas, y en específico en insistencia a la denominada Solicitud reiterar derecho acceder a la información, certificación si se ordenó la reliquidación del crédito y terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma por sustracción de materia se abstendrá trámite, como quiera que en principio el acceso a la información se halla garantizado, y frente a los demás asuntos, los mismos no son procedentes de análisis como quiera que, conforme a lo manifestado en auto de fecha 06 de mayo de 2020 numeral 1 en observancia de lo establecido por el Código General del Proceso artículo 73, así como el decreto ley 196 de 1971, carecen de derecho de postulación, al versar el asunto de ejecución una suma correspondiente a la menor cuantía, circunstancia que será extensiva a la solicitud de fecha 30 de junio de 2020.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER por resuelta la solicitud de constancia o certificación requerida por la demandada.
2. ABSTENERSE de pronunciarse respecto de las solicitudes efectuadas a nombre propio por la señora NIDIA MALVINA LOPEZ LAYA, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce48649c594f8d6fc6dcf11df21b79ce86628cd8809c39a52cf2c0f522fa9e0a**

Documento generado en 03/03/2022 05:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900492-00
DEMANDANTE: CASANAREÑA COMUNICACIONES
DEMANDADO: CONASES CONSULTORES
EDUARDO ANDRES QUIMBAYO
GOMEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que se libró mandamiento de pago contra CONASES CONSULTORES S.A.S. y EDUARDO ANDRÉS QUIMBAYO, posteriormente se notificó personalmente el señor EDUARDO ANDRES GÓMEZ QUIMBAYO, quien dentro del término de traslado de la demanda contestó la demanda y propuso excepciones, así mismo, se remitió notificación por aviso a la sociedad CONASES CONSULTORES, por tanto, se tendrá por notificado por aviso a la persona jurídica desde el día 22 de febrero de 2020, y por no contestada la demanda dentro del término legalmente establecido.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER por notificado personalmente a EDUARDO ANDRES QUIMBAYO.
2. TENER notificado por aviso a CONASES CONSULTORES desde el día 22 de febrero de 2020.
3. TENER por no contestada la demanda por CONASES CONSULTORES.
4. TENER por contestada la demanda por EDUARDO ANDRES QUIMBAYO.
5. CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva en la forma descrita del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 07, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5388c7099a134f7c13a660a7225938e58b6083864e8d1aaab63d5758f0f4806**

Documento generado en 03/03/2022 05:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>